

**UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA DE DEERECHO
P.E.T.A.E.N.G.**



TRABAJO DIRIGIDO PARA OPTAR EL GRADO DE LICENCIATURA EN DERECHO

**“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INMEDIATO EN LOS CENTROS
PENITENCIARIOS, PARA DETENIDOS PREVENTIVOS QUE OBTENGAN
SU LIBERTAD POR AUTORIDAD JUDICIAL”**

**POSTULANTE : MARÍA ALEJANDRA DREW ZEBALLOS
TUTOR : DR. FÉLIX PERALTA PERALTA**

**LA PAZ – BOLIVIA
2021**

AGRADECIMIENTO:

Agradecemos a nuestra casa superior de estudios Facultad de Derecho - UMSA por su esfuerzo en la formación de nuevos profesionales y a todos los que brindaron el granito de arena faltante para la realización del presente trabajo.

DEDICATORIA

El presente trabajo está dedicado a todas aquellas personas que nos colaboraron en la realización de esta investigación

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INMEDIATO EN LOS CENTROS PENITENCIARIOS, PARA DETENIDOS PREVENTIVOS QUE OBTENGAN SU LIBERTAD POR AUTORIDAD JUDICIAL”

Contenido

1.1.	TÍTULO DE TEMA	1
1.2.	IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA.....	1
1.3.	JUSTIFICACIÓN.....	3
1.4.	DELIMITACIÓN DE TEMA.....	3
1.4.1.	DELIMITACIÓN ESPACIAL.....	3
1.4.2.	DELIMITACIÓN TEMPORAL.....	3
1.4.3.	DELIMITACION DEL TEMATICA.....	4
1.5.	OBJETIVOS.....	4
1.6.	MARCO TEÓRICO.....	5
1.6.1.	Marco Histórico.....	5
1.7.	MARCO TEÓRICO.....	6
1.7.1.	Principales Doctrinas del Derecho Penal.....	6
1.8.	MARCO CONCEPTUAL	7
1.9.	MARCO JURÍDICO	10
1.10.	MÉTODOS.....	22
1.10.1.	Métodos Generales.....	22
1.10.1.	MÉTODOS ESPECIALES	23
1.11.	TÉCNICAS.....	24
1.12.1.	Instrumentos de investigación.....	25
2.1.	INTRODUCCIÓN	27
2.2.	Antecedentes de la detención preventiva.....	28
2.3.	DETENCIÓN PREVENTIVA Y FUENTES DOGMÁTICAS	30
2.3.1.	Definición	30
2.3.2.	Características	31
2.3.3.	Medida cautelar de manera personal.....	34
2.3.4.	Medida Cautelar excepcional.....	34

2.3.5.	Presupuestos.....	34
2.3.5.1.	Fumus Boni Iuris o Fumus Delicti Comissi.....	35
2.3.5.2.	Periculum In Mora.....	35
2.4.	TEORÍAS SOBRE LA DETENCIÓN PREVENTIVA.....	36
2.4.1.	TEORÍA DE ROXIN SOBRE LA DETENCIÓN PREVENTIVA.....	36
2.4.2.	TEORÍA DE HASSEMER SOBRE LA DETENCIÓN PREVENTIVA.....	37
2.5.	FINALIDAD DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA.....	38
2.6.	LA DETENCIÓN PREVENTIVA COMO MEDIDA CAUTELAR EN EL SISTEMA PENAL BOLIVIANO.....	40
2.6.1.	LA DETENCIÓN PREVENTIVA NO ES UNA PENA ANTICIPADA.....	41
2.7.	ANÁLISIS DEL FENÓMENO DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA Y SU RELACIÓN CON LA RETARDACIÓN DE JUSTICIA.....	43
2.7.1.	Corrupción.....	45
2.7.2.	INSUFICIENTE COBERTURA DEL SISTEMA JUDICIAL PENAL.....	46
2.7.3.	DEFICIENCIA DE GESTIÓN INSTITUCIONAL Y EL LIMITADO CONTROL JURISDICCIONAL.....	46
2.8.	SITUACIÓN DE LAS CARCELES.....	46
3.1.	Requisitos para la aplicación de la detención preventiva bajo la Ley 1173.....	51
3.1.1.	Finalidad de la detención preventiva en etapa de juicio o en etapa de recursos.....	54
3.1.2.	Cumplido el plazo o realizada la actuación investigación.....	56
3.1.3.	Improcedencia de la Detención preventiva.....	56
3.1.4.	En los delitos sancionados con pena privativa de libertad cuyo máximo legal sea inferior o igual a cuatro años.....	57
3.1.5.	Excepciones a las causales de improcedencia de la detención preventiva.....	58
3.1.6.	La Ley 1226 en cuanto a las excepciones de las causales de improcedencia.....	59
3.1.7.	La duración de la detención preventiva exceda el mínimo legal de la pena establecida para el delito más grave que se juzga.....	59
3.1.8.	La duración de la detención preventiva exceda de 12 meses sin que se haya dictado acusación o de 24 meses sin que se hubiera dictado sentencia.....	60
3.2.	MARCO PRÁCTICO.....	60
3.2.1.	Selección de muestreo.....	61
3.2.2.	CÁLCULO DE LA MUESTRA PARA POBLACIONES FINITAS.....	61
3.2.3.	INTERPRETACION DE LA ENCUESTA.....	63
3.3.	PROPUESTA.....	70
3.3.1.	BASES DE LA PROPUESTA.....	70

3.4.	Proyecto de Ley Especial	71
3.5.	Conclusiones y recomendaciones	73
3.5.1.	Conclusiones.....	73
3.5.2.	Recomendaciones	76
4.	BIBLIOGRAFÍA.....	78
	Bibliografía	78
	ANEXOS	82

CAPÍTULO I

BASES DE LA MONOGRAFÍA

1.1. TÍTULO DE TEMA

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INMEDIATO EN LOS CENTROS PENITENCIARIOS, PARA DETENIDOS PREVENTIVOS QUE OBTENGAN SU LIBERTAD POR AUTORIDAD JUDICIAL”

1.2. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA

El presente proyecto tiene como objetivo brindar un análisis descriptivo y procedimental de la Institución de Detención Preventiva, siendo una medida cautelar de carácter personal, de privación de libertad del imputado, aplicado de manera excepcional y provisional por el juez competente, destinados a evitar que el imputado se fugue y asegurar el desarrollo del proceso y la eventual ejecución de la pena.

Procedimentalmente la detención preventiva tiene sus aciertos y virtudes a partir de su inclusión en el sistema penal boliviano, quizás el acierto más efectivo garantizar la presencia física del imputado durante la fase de investigación, esta medida restrictiva asegurativa mientras se lleve a cabo las investigaciones hasta la etapa del juicio oral público y contradictorio en donde se demuestra la verdad y la participación efectiva del sujeto sometido a esta medida especial dentro del proceso penal, eso en cuanto a los aciertos y los errores que tiene es algo innato con la justicia sin duda la retardación de justicia es una de las principales causas de la excesiva acumulación de detenidos preventivos en los centros penitenciarios, la ineficacia del sistema de justicia expone a las personas con detención preventiva a la vulneración de sus Derechos Humanos.

La preservación del derecho fundamental a la libertad, ya que este derecho es uno de los derechos civiles más importantes que goza de protección de las normas nacionales e internacionales referidas a los derechos humanos, toda vez que “la libertad física significa que nadie puede ser privado de su libertad ambulatoria, poniendo en prisión, en forma ilegal o arbitraria” (Guía Derecho a la libertad , pág. 35), que puede dar lugar a un recurso

de acción de libertad, facultada por el Art.126 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia. Por otra parte, la forma dilatoria del trámite administrativo, daría lugar a la interposición de una denuncia penal por desobediencia a la autoridad de conformidad a lo establecido en el Art. 160 del código penal boliviano, toda vez que la desobediencia e incumplimiento inmediato al mandamiento de libertad expedido por la autoridad jurisdiccional es de cumplimiento obligatorio, por lo que no debería existir razón para que se continúe con la detención en el centro penitenciario por mayor tiempo. En esa misma línea de la defensa del derecho a la libertad, es necesario aplicar el principio de inmediatez, debido a que este principio impone un límite a la facultad que debe adoptar el juzgador y el cumplimiento por la autoridad administrativa, toda vez que existe un mandamiento de libertad judicial que dispone su libertad y la autoridad administrativa, no tiene por qué mantener su detención, si cuenta con el respectivo mandamiento de libertad, siendo que esta acción es ilegal y atentatoria al derecho fundamental de la libertad, se hace necesario, establecer un procedimiento administrativo inmediato para que los centros penitenciarios, especialmente el de San Pedro de la ciudad de La Paz, de cumplimiento a la disposición judicial, cumpliendo la libertad del detenido de forma inmediata, en mérito a los principios de celeridad, inmediatez, legalidad y seguridad jurídica, bajo alternativa de responsabilidad administrativa, civil e inclusive penal.

En ese ámbito, se debe destacar que hay privados de libertad que después de una lucha legal y procesal penal obtienen el respectivo mandamiento de libertad expedido por la autoridad jurisdiccional competente, pero al momento de presentar el mismo a la Dirección del recinto Penitenciario tienen que afrontar que por una u otra razón no se da el cumplimiento correspondiente al mandamiento de libertad, prolongando la detención de manera indebida y vulnerando el derecho a la libertad, ante esa situación, surge la motivación de realizar la presente investigación de carácter académico, con la finalidad de proponer un procedimiento administrativo que permita que en ejecución del mandamiento de libertad expedido por la autoridad jurisdiccional competente, se le otorgue la libertad inmediata sin ningún tipo de dilaciones, con el único objetivo de respetar el derecho fundamental de la libertad, en cumplimiento al derecho subjetivo que corresponde al privado de libertad de forma inmediata, para cuyo efecto se debe asegurar que las autoridades de los recintos den cumplimiento y celeridad a la ejecución del mandamiento

de libertad y se evite todo nivel de hechos de corrupción que pudiera dar lugar a la dilación administrativa.

1.3. JUSTIFICACIÓN

La identificación del problema fundamental de la investigación se encuentra en la dilación tediosa, burocrática e ilegal que oponen autoridades responsables de la administración del penal de San Pedro para obtener la libertad en cumplimiento al mandamiento de libertad expedido por la autoridad jurisdiccional competente, toda vez que las personas detenidas en ese centro penitenciario tienen que afrontar un conjunto de obstáculos administrativos para que se dé cumplimiento al mandamiento de libertad, y mientras dure todo el trámite, el beneficiado con el mandamiento de libertad continua detenido en el centro penitenciario. Ante la imposibilidad de la obtención inmediata de la libertad y el incumplimiento del mandamiento de libertad, se hace necesario proponer un procedimiento administrativo para que se ejecute de forma inmediata la libertad dispuesta por autoridad judicial, con la finalidad de preservar el derecho fundamental de la libertad.

1.4. DELIMITACIÓN DE TEMA

1.4.1. DELIMITACIÓN ESPACIAL

La delimitación espacial se encuentra establecida para su análisis de estudio en cuanto al espacio geográfico, la investigación se desarrollará en la ciudad de La Paz, en el Centro Penitenciario de San Pedro, debido a que es un penal que tiene en su seno a una gran cantidad de detenidos preventivos y sentenciados, que cuentan con mandamiento de libertad expedido por autoridad judicial competente, y que por razones de burocracia administrativa, son perjudicados para obtener la libertad de forma inmediata.

1.4.2. DELIMITACIÓN TEMPORAL

En cuanto a la delimitación temporal, la investigación se circunscribirá en los últimos cinco años, debido a que en este período se han puesto en vigencia un conjunto de normas jurídicas de excepción que permitan acogerse al beneficio de la obtención de la libertad de los privados de libertad en el penal de San Pedro de la ciudad de La Paz.

1.4.3. DELIMITACIÓN DEL TEMÁTICA

La delimitación temática de la investigación se enmarca en el área penal abordando las normas del régimen penitenciario y las disposiciones administrativas internas que tiene el centro penitenciario de San Pedro de la ciudad de La Paz, con el objetivo de obtener la libertad inmediata dispuesto por autoridad competente, bajo el principio de seguridad jurídica y las garantías constitucionales y la defensa de los derechos humanos.

1.5. OBJETIVOS

a) Objetivo General

- Establecer la necesidad de un procedimiento administrativo judicial interno para el cumplimiento inmediato del mandamiento de libertad dispuesto por autoridad judicial evitando el trámite burocrático por acciones administrativas, dilatorias, ilegales que violan el derecho fundamental de la libertad y las garantías constitucionales.

b) Objetivo Especifico

- Analizar los fundamentos teóricos, conceptuales y sociales de la detención preventiva como medida cautelar en el Sistema Penal Boliviano.
- Analizar el nuevo régimen de las medidas cautelares con la detención preventiva respecto a la aplicación de la ley 1173 y la 1226 de la legislación penal boliviana.
- Proyectar las bases jurídicas e institucionales para viabilizar un procedimiento administrativo judicial, que permita la libertad

inmediata de los detenidos que obtuvieron el mandamiento de libertad, para evitar el suplicio de la retardación de la justicia

1.6. MARCO TEÓRICO

1.6.1. Marco Histórico

La comunidad internacional y la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia ha establecido los medios jurídicos e institucionales para garantizar el ejercicio del derecho subjetivo como mero reverso de los deberes jurídicos, con la finalidad de garantizar la libertad física de las personas en el marco de la protección y garantía del derecho fundamental como la libertad, para lo cual existen un conjunto de normas internacionales que conforman el bloque de constitucionalidad establecido en el Art. 410 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, concordante con la declaración universal de los derechos humanos, pacto internacional de los derechos humanos, la convención Americana sobre derechos humanos, que protegen la libertad personal de todas las personas entre las cuales se encuentran la de los privados de libertad, en atención a que todo ser humano, sin distinción de ninguna naturaleza debe gozar de protección por parte del Estado y sus instituciones públicas como, las autoridades administrativas del centro penitenciario de San Pedro, que no permiten la obtención de la libertad inmediata a pesar de contar con el respectivo mandamiento de libertad expedido por la autoridad judicial competente.

En ese contexto, a pesar de la existencia de normas jurídicas, que no son el resultado de una mera abstracción del legislador, sino el resultado de una necesidad y requerimiento que se motiva en el origen de las necesidades socio jurídicas que garanticen el ejercicio pleno de los derechos y el cumplimiento estricto de las obligaciones y las garantías, en el marco de la seguridad jurídica, impuesta por el Estado, donde las personas privadas de libertad no están al margen de gozar del derecho fundamental como es el de la libertad, más aun cuando obtiene su libertad otorgada por la autoridad judicial competente y que amerita el cumplimiento obligatorio, donde las autoridades administrativas, se encuentran obligadas a cumplir, bajo alternativa de responsabilidad administrativa, civil y penal, por ello la dilación, la

burocracia y la ilegalidad, del trámite administrativo que no permite la libertad inmediata, no hace otra cosa, que atentar contra un derecho fundamental como es el de la libertad.

Ante el incumplimiento de la disposición judicial, no solo se viola un derecho fundamental, sino, que se transgrede las obligaciones constitucionales, al evitar la obtención de la libertad inmediata. En ese sentido, se hace necesario abordar las razones fácticas, jurídicas administrativas e institucionales para detectar las causas de la demora en la obtención de la libertad de los privados de libertad, con la expectativa de proponer un procedimiento administrativo interno que viabilice la libertad inmediata en los centros penitenciarios para los privados de libertad en cumplimiento del mandamiento de libertad.

Para este efecto el abordaje y la construcción de la propuesta tendrá como base teórica al funcionalismo jurídico, debido a que en la actualidad las normas administrativas existentes para la obtención de la libertad en los centros penitenciarios del país particularmente del Centro Penitenciario de San Pedro, que no permiten la aplicación inmediata de los mandamientos de libertad, por excesiva burocracia y la dilación del trámite administrativo, con la finalidad de lograr mayor funcionalidad en dichos trámites, se propondrá una normativa que permita la ejecución inmediata del cumplimiento del mandamiento de libertad expedido por autoridad judicial y de esa manera se dé cumplimiento a los principios de inmediatez y celeridad manifiesta en nuestra normativa penal.

1.7. MARCO TEÓRICO

1.7.1. Principales Doctrinas del Derecho Penal

- **POSITIVISMO JURÍDICO.** Al ser necesario lo escrito como fuente para elaborar un Proyecto semejante y acorde a la realidad. Es necesario el derecho Comparado

como fuente de información, para elaborar proyectos que mejoren la realidad de la problemática planteada. Porque además el derecho escrito, y como tal se convierte en un instrumento de la civilización, para mejorar el orden social y económico por medio de un esfuerzo consiente y deliberado (Gonzalo, 2006, págs. 168-169).

➤ **SUMAJ CAMAÑA (El vivir bien)**

Pensamiento filosófico gnoseológico jusnaturalista aymara el cual concibe al hombre como un ser integro (cuerpo y espíritu y/o alma), en completa intimidad y dependencia con el medio que le rodea. Y de dónde emana las relaciones de convivencia entre hombres (El derecho) ya de forma elevada y armónica, poniendo por encima de un derecho escrito (y muchas veces perdiendo contacto) estas fuerzas intrínsecas y subjetivas difíciles de comprobar pero sumamente prácticas. (Choquehuanca, 2015, pág. 132)

➤ **JUSTICIA RESTAURATIVA.**

En justicia restaurativa se define como un nuevo movimiento en el campo de la victimología y la criminología que reconoce que el delito causa daños a las personas y a las comunidades e insiste en que la justicia debe reparar esos daños y permitir a los afectados participar en los procesos. Por consiguiente, los programas buscan habilitar a la víctima, al ofensor y a los miembros de la comunidad –partes interesadas primarias y secundarias– para que estén directamente involucrados en dar una respuesta al delito, con el apoyo de profesionales del sistema de administración de justicia que operan como garantes y facilitadores de un proceso cuyo objetivo principal es la reparación de los daños mediante acuerdos que puede incluir respuestas de diversa naturaleza: reparación, restitución, garantía de no repetición, conciliación, servicio a la comunidad, entre otras. En suma, la justicia restaurativa conlleva la responsabilidad del ofensor y la reparación material o simbólica a la víctima tanto como de la comunidad, cuyo concurso debe aportar a la transformación de las bases culturales y estructurales del delito. (Reconciliación, 2005, págs. 12-15)

1.8. MARCO CONCEPTUAL

- **DELITO COMÚN.** Considerado como termino de oposición al delito Especial, es el incluido en el Código Penal, a diferencia de aquel otro que se encuentra penado en leyes particulares por razón de la materia o por la sumisión de las personas a jurisdicciones privativas, especialmente las castrenses (Cabanellas de Torres, 2005)
- **DETENCIÓN PREVENTIVA.** La detención preventiva es una medida cautelar de carácter personal que afecta el derecho de libertad personal durante un breve periodo de tiempo, esta detención es ordenada por una autoridad judicial y es previa a una sentencia firme.
- **LIBERTAD PERSONAL.** La libertad personal se refiera a la libertad de la persona física en cuanto ser corporal en sí mismo, siendo un derecho matriz y residual, ya que protege las expresiones de libertad no asegurados específicamente por los demás derechos autónomos, pudiendo realizar todo aquello que es lícito; es el derecho a que ni los poderes públicos ni terceros interfiera en la esfera de la autonomía personal, de autodeterminación y en la libertad de movimiento, vale decir, de disponer de su propia persona y de su medio natural, es el aseguramiento de la libertad en un sentido amplio, derecho que debe ser asegurado y promovido por todos los poderes públicos y órganos del Estado. (Humberto, 1999)
- **MEDICA CAUTELAR.** Las medidas cautelares son disposiciones judiciales que se dictan para garantizar el resultado de un proceso y asegurar el cumplimiento de la sentencia, evitando la frustración del derecho del peticionante derivada de la duración del mismo. Ésta es la concepción más corriente de las medidas cautelares.

Tradicionalmente se las designa como medidas cautelares, aunque también se las ha dado en llamar acciones cautelares o conservativas, así como también procesos o procedimientos cautelares, haciendo

alusión a la sustanciación y la forma de obtenerlas. Como su nombre lo indica constituyen modos de evitar el incumplimiento de la sentencia, pero también suponen una anticipación a la garantía constitucional de defensa de los derechos, al permitir asegurar bienes, pruebas, mantener situaciones de hecho o para ayudar a proveer la seguridad de personas, o de sus necesidades urgentes. Su finalidad es la de evitar perjuicios eventuales a los litigantes presuntos titulares de un derecho subjetivo sustancial, tanto como la de facilitar y coadyuvar al cumplimiento de la función jurisdiccional, esclareciendo la verdad del caso litigioso, de modo que sea resuelto conforme a derecho y que la resolución pertinente pueda ser eficazmente cumplida. Como su finalidad es instrumental, la medida del ejercicio de la facultad de solicitar y ordenar medidas cautelares estará dada precisamente por aquella finalidad a que está referida, atendiendo procurar el menor daño posible a las personas y bienes a los cuales afecte la medida. Sobre este punto particular volveremos más adelante. (Ossorio, 2004)

- **CONDENA.** Condena es en general, una decisión judicial por la cual se obliga a una de las partes en Juicio a satisfacer las pretensiones de la otra ya sea en todo o en parte. Específicamente, en materia penal es la decisión judicial represiva que individualiza una pena contra el autor de una infracción o delito. (Ossorio, 2004)
- **GARANTÍAS CONSTITUCIONALES.** Las que ofrece la constitución en el sentido de que se cumplirán y respetara los derechos que ella consagra, tanto en lo que se refiere al ejercicio de los de carácter privado como al de los de índole público. (Ossorio, 2004)
- **SEGURIDAD JURÍDICA.-** “Es la garantía que nos otorga el Estado por medio del derecho para el ejercicio de los derechos subjetivos de carácter público y privado” (Cabanellas de Torres, 2005)

- **PRIVADO DE LIBERTAD.-** Es una persona se le ha privado su libertad, por disposición de autoridad judicial en una cárcel (Cabanellas de Torres, 2005)
- **MANDAMIENTO JUDICIAL.-** “Orden que un juez o tribunal dicta, dentro de sus facultades, para que sea cumplida una decisión o se haga eficaz un acto procesal, en ese sentido se habla de mandamiento”. (Cabanellas de Torres, 2005)
- **TRÁMITE ADMINISTRATIVO.-** “Es el procedimiento administrativo es una causa formal de la serie de actos en que se concreta la actuación administrativa para la realización de un fin determinado; en el cuál se fijan los objetivos y metas a lograr”. (Cabanellas de Torres, 2005)

1.9. MARCO JURÍDICO

- **CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO PLURINACIONAL**

El artículo 7, inciso a) A la vida, la salud y la seguridad. Estos tres derechos son tan relevantes para el tema que estamos desarrollando. Entonces determinamos y entendemos que son derechos constitucionales que están reconocidas y por lo tanto el Estado tiene el deber de protegerlas en la problemática que presentamos.

Artículo 8. I. El Estado asume y promueve como principios ético-morales de la sociedad plural: ama qhilla, ama llulla, ama suwa(no seas flojo, no seas mentiroso ni seas ladrón), suma qamaña(vivir bien), ñandereko (vida armoniosa), teko kavi (vida buena), ivi maraei (tierra sin mal) y qhapaj ñan (camino o vida noble).

II. El Estado se sustenta en los valores de unidad, igualdad, inclusión, dignidad, libertad, solidaridad, reciprocidad, respeto, complementariedad, armonía, transparencia, equilibrio, igualdad de oportunidades, equidad social y de género en la participación, bienestar común, responsabilidad, justicia social, distribución y redistribución de los productos y bienes sociales, para vivir bien.

Artículo 9. Son fines y funciones esenciales del Estado, además de los que establece la Constitución y la ley:

1. Constituir una sociedad justa y armoniosa, cimentada en la descolonización, sin discriminación ni explotación, con plena justicia social, para consolidar las identidades plurinacionales.

2. Garantizar el bienestar, el desarrollo, la seguridad y la protección e igual dignidad de las personas, las naciones, los pueblos y las comunidades, y fomentar el respeto mutuo y el diálogo intracultural, intercultural y plurilingüe.

3. Reafirmar y consolidar la unidad del país, y preservar como patrimonio histórico y humano la diversidad plurinacional.

4. Garantizar el cumplimiento de los principios, valores, derechos y deberes reconocidos y consagrados en esta Constitución.

5. Garantizar el acceso de las personas a la educación, a la salud y al trabajo.

6. Promover y garantizar el aprovechamiento responsable y planificado de los recursos naturales, e impulsar su industrialización, a través del desarrollo y del fortalecimiento de la base productiva en sus diferentes dimensiones y niveles, así como la conservación del medio ambiente, para el bienestar de las generaciones actuales y futuras

Artículo 22. La dignidad y la libertad de la persona son inviolables. Respetarlas y protegerlas es deber primordial del Estado.

Artículo 23. I. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. La libertad personal sólo podrá ser restringida en los límites señalados por la ley, para asegurar el descubrimiento de la verdad histórica en la actuación de las instancias jurisdiccionales.

Artículo 73. I. Toda persona sometida a cualquier forma de privación de libertad será tratada con el debido respeto a la dignidad humana.

Artículo 74. I. Es responsabilidad del Estado la reinserción social de las personas privadas de libertad, velar por el respeto de sus derechos, y su retención y custodia en un ambiente adecuado, de acuerdo a la clasificación, naturaleza y gravedad del delito, así como la edad y el sexo de las personas retenidas.

II. Las personas privadas de libertad tendrán la oportunidad de trabajar y estudiar en los centros penitenciarios.

Artículo 115. I. Toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos.

II. El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.

Artículo 116. I. Se garantiza la presunción de inocencia. Durante el proceso, en caso de duda sobre la norma aplicable, regirá la más favorable al imputado o procesado.

II. Cualquier sanción debe fundarse en una ley anterior al hecho punible.

Artículo 117. I. Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oído y juzgada previamente en un debido proceso. Nadie sufrirá sanción penal que no haya sido impuesta por autoridad judicial competente en sentencia ejecutoriada. II. Nadie será procesado no condenado más de una vez por el mismo hecho. La rehabilitación en sus derechos restringidos será inmediata al cumplimiento de su condena.

III. No se impondrá sanción privativa de libertad por deudas u obligaciones patrimoniales, excepto en los casos establecidos por la ley.

Artículo 126. Toda persona que considere que su vida está en peligro, que es ilegalmente perseguida, o que es indebidamente procesada o privada de libertad

personal, podrá interponer Acción de Libertad y acudir, de manera oral o escrita, por sí o por cualquiera a su nombre y sin ninguna formalidad procesal, ante cualquier juez o tribunal competente en materia penal, y solicitará que se guarde tutela a su vida, cese la persecución indebida, se restablezcan las formalidades legales o se restituya su derecho a la libertad.

- **CÓDIGO PENAL. LEY N° 1768 CÓDIGO PENAL DE 10 DE MARZO DE 1997** (Codigo Penal Boliviano , 2017)

Artículo 70. “Nulla Poena Sine Judio”. Nadie será condenado a sanción alguna, sin haber sido oído y juzgado conforme al Código de Procedimiento Penal.

No podrá ejecutarse ninguna sanción sino en virtud de sentencia emanada de autoridad judicial competente y en cumplimiento de una ley, ni ejecutarse de distinta manera que la establecida en aquella.

Artículo 73. Cómputo de la Detención Preventiva. El tiempo de la detención preventiva se tendrá como parte cumplida de la pena privativa de libertad, a razón de un (1) día de detención por un (1) día de presidio, de reclusión o de prestación de trabajo.

Si la pena fuere de multa, a razón de un día de detención por tres (3) días-multa.

El cómputo de la privación de libertad se practicará tomando en cuenta incluso la detención sufrida por el condenado desde el día de su detención, aún en sede policial.

Artículo 154. Incumplimiento de deberes. La servidora o el servidor público que ilegalmente omitiere, rehusare hacer o retardare un acto propio de sus funciones, será sancionado con privación de libertad de uno (1) a cuatro (4) años.

Artículo 160. Desobediencia a la autoridad. El que desobedeciere una orden emanada de un funcionario público o autoridad, dada en el ejercicio legítimo de sus funciones, incurrirá en multa de treinta a cien días.

Artículo 184. Incumplimiento y prolongación de sanción. El encargo de hacer cumplir una sanción penal firme que, a sabiendas la dejare de ejecutar total o parcialmente o la siguiere haciendo cumplir una vez transcurrido el término de la misma, será sancionado con reclusión de un mes a un año.

➤ **LEY N° 1970 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL DE 25 DE MARZO DE 1999.**

Artículo 1. (NINGUNA CONDENA SIN JUICIO PREVIO Y PROCESO PENAL) Nadie será condenado a sentencia alguna sino es por sentencia ejecutoriada, dictada luego de haber sido oído previamente en juicio oral y público, celebrado conforme a la constitución. Las convenciones y tratados Internacionales vigentes y este código.

Artículo .5 (CALIDAD Y DERECHOS DEL IMPUTADO). Se considera imputado a toda persona a quien se atribuya la comisión de un delito ante los órganos encargados de la persecución penal. El imputado podrá ejercer todos los derechos y garantías que la Constitución, las Convenciones y Tratados Internacionales vigentes y este Código le reconozcan, desde el primer acto del proceso hasta su finalización.

Resulta importante cumplir con los convenios y tratados internacionales de respeto hacia los derechos del imputado, asumiendo su inocencia hasta que se dicte una sentencia condenatoria ejecutoriada.

Artículo .6 (PRESUNCIÓN DE INOCENCIA). Todo imputado será considerado inocente y tratado como tal en todo momento, mientras no se declare su culpabilidad en sentencia ejecutoriada.

No se podrá obligar al imputado a declarar en contra de sí mismo y su silencio no será utilizado en su perjuicio. La carga de la prueba corresponde a los acusadores y prohíbe toda prosecución de culpabilidad. En el caso de rebelde, se publicarán únicamente los datos indispensables para su aprehensión.

Artículo 7. Aplicación de Medidas Cautelares y Restrictivas. La aplicación de medidas cautelares establecidas en este Código será excepcional. Cuando exista duda en la aplicación de una medida cautelar o de otras disposiciones que restrinjan derechos y facultades del imputado, deberá estarse a lo que sea más favorable a este.

Artículo 133. Duración Máxima del Proceso. Todo proceso tendrá una duración máxima de tres años, contados desde el primer acto del procedimiento, salvo el caso de rebeldía.

Artículo 232. Improcedencia de la Detención Preventiva. No procede la detención preventiva:

- 1) en los delitos de acción privada;
- 2) en aquellos que no tengan prevista pena privativa de libertad; y
- 3) en los delitos sancionados con penas privativas de libertad cuyo máximo legal sea inferior a tres años.

En estos casos únicamente se podrá aplicar las medidas previstas en el Artículo 240 de este Código.

Tratándose de mujeres embarazadas y de madres durante la lactancia de niños menores de un año, la detención preventiva solo procederá cuando no exista ninguna posibilidad de aplicar otra medida alternativa.

Artículo 233. Requisitos para la Detención Preventiva. Realizada la imputación formal, el juez podrá ordenar la detención preventiva del imputado, a pedido

fundamentado del fiscal o de la víctima aunque no se hubiera constituido en querrela, cuando concurren los siguientes requisitos:

1. la existencia de elementos de convicción suficientes para sostener que el imputado es, con probabilidad, autor o participe de un hecho punible.
2. la existencia de elementos de convicción suficientes de que el imputado no se someterá al proceso u obstaculizará la averiguación de la verdad.

Artículo 234. Peligro de Fuga. Por el peligro de fuga se entiende a toda circunstancia que permita sostener fundadamente que el imputado no se someterá al proceso buscando evadir la acción de la justicia.

Para decidir acerca de su concurrencia, se realizara una evaluación integral de las circunstancias existentes, teniendo especialmente en cuenta las siguientes:

1. que el imputado no tenga domicilio o residencia habitual, ni familia, negocio o trabajo asentados en el país;
2. las facilidades para abandonar el país o permanecer oculto;
3. la evidencia de que el imputado está realizando actos preparatorios de fuga;
4. el comportamiento del imputado durante el proceso o en otro anterior, en la medida que indique su voluntad de no someterse al mismo;
6. el haber sido imputado por la comisión de otro hecho delictivo doloso o haber recibido condena privativa de libertad en primera instancia;
7. habersele aplicado alguna salida alternativa por delito doloso;
8. la existencia de actividad delictiva reiterada o anterior;
10. peligro efectivo para la sociedad o para la víctima o el denunciante; y

11. cualquier otra circunstancia debidamente acreditada, que permite sostener fundadamente que el imputado se encuentra en riesgo de fuga.

Artículo 235. Peligro de Obstaculización. Por peligro de obstaculización se entiende a toda circunstancia que permita sostener fundadamente, que el imputado con su comportamiento entorpecerá la averiguación de la verdad. Para decidir acerca de su concurrencia se realizara una evaluación integral de las circunstancias existentes, teniendo especialmente en cuenta las siguientes:

1. Que el imputado destruya, modifique, oculte, suprima y/o falsifique, elementos de prueba;
2. Que el imputado influya negativamente sobre los partícipes, testigos o peritos, a objeto de que informen falsamente o se comporten de manera reticente;
3. Que el imputado influya ilegal o ilegítimamente en magistrados del Tribunal Supremo, magistrados del Tribunal constitucional Plurinacional, vocales, jueces técnicos, jueces ciudadanos, fiscales y/o en los funcionarios y empleados del sistema de administración de justicia;
4. Que el imputado induzca a otros a realizar las acciones descritas en los numerales 1,2 y 3 del presente Artículo;
5. Cualquier otra circunstancia debidamente acreditada que permita sostener fundadamente que el imputado, directa o indirectamente, obstaculizara la averiguación de la verdad.

Artículo 235 Bis. Peligro de Reincidencia. También se podrán aplicar medidas cautelares incluida la detención preventiva, cuando el imputado haya sido condenado en Bolivia o en el extranjero por sentencia ejecutoriada si no hubieran transcurrido desde el cumplimiento de la condena un plazo de cinco (5) años.

Artículo 239. Cesación de la Detención Preventiva. Ley 586 de 30 de octubre de 2014, ley de Descongestionamiento y Efectivización del Sistema Procesal Penal en

su capítulo III, artículo 8 incluye modificaciones y sustituciones a las normas del Código de Procedimiento Penal, entre las que se encuentra el artículo 239, que señala:

La detención preventiva cesara:

1. Cuando nuevos elementos de juicio demuestren que no concurren los motivos que la fundaron o tornen conveniente que sea sustituida por otra medida;
2. Cuando su duración exceda el mínimo legal de la pena establecida para el delito más grave que se juzga; y
3. cuando su duración exceda de dieciocho (18) meses sin que se haya dictado acusación o de treinta y seis (36) meses sin que se hubiera dictado sentencia.

Vencidos los plazos previstos en el numeral 2) y 3), el juez o tribunal aplicara las medidas cautelares que correspondan previstas en el Artículo 240 de este Código, siempre que la demora no sea atribuible a los actos dilatorios del imputado.

Planteada la solicitud, en caso de los numerales 1 y 4, la o el juez deberá señalar audiencia para su resolución en un plazo máximo de cinco (5) días.

En el caso de los numerales 2 y 3, la o el juez o tribunal dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, correrá traslado a las partes quienes deberán responder en un plazo de tres (3) días. Con contestación o sin ella, la o el juez o el tribunal dictará la resolución sin necesidad audiencia, dentro de los cinco (5) días siguientes, declarando la procedencia siempre que la demora no sea atribuible a los actos dilatorios del imputado, o la improcedencia del beneficio, sin posibilidad de suspensión de plazos.

En los casos previstos en los numerales 2,3 y 4 del presente artículo, la o el juez o tribunal aplicará las medidas sustitutivas que correspondan, previstas en el artículo 240 del código de Procedimiento Penal.

Artículo 240. Medidas Sustitutivas a la Detención Preventiva. Cuando sea improcedente la detención preventiva y exista peligro de fuga u obstaculización del procedimiento, el juez o tribunal, mediante resolución fundamentada, podrá disponer la aplicación de una o más de las siguientes medidas sustitutivas:

1. La detención domiciliaria, en su propio domicilio o en el de otra persona, sin vigilancia alguna o con la que el tribunal disponga.

Si el imputado no puede proveer a sus necesidades económicas o a las de su familia o si se encuentra en situación de indigencia, el juez podrá autorizar que se ausente durante la jornada laboral;

2. Obligación de presentarse periódicamente ante el juez, tribunal o autoridad que se designe;

3. Prohibición de salir del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el juez o tribunal, sin su autorización, ordenando el arraigo a las autoridades competentes;

4. Prohibición de concurrir a determinados lugares;

5. Prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte su derecho de defensa; y

6. Fianza jurada, personal o económica. La fianza económica podrá ser prestada por el imputado o por otra persona mediante depósito de dinero, valores, constitución de prenda o hipoteca.

Al resolver la aplicación de las medidas enumeradas anteriormente, el juez o tribunal determinara las condiciones y reglas que deberá cumplir el imputado, con la expresa advertencia de que la comisión de un nuevo delito o el incumplimiento de las reglas impuestas, dará lugar a la revocatoria de la medida y su sustitución por otra más grave, incluso la detención preventiva cuando ésta sea procedente, pudiendo la víctima hacer uso de la palabra.

Artículo 247. Causales de Revocación. Las medidas sustitutivas a la detención preventiva podrán ser revocadas por las siguientes causales:

1. Cuando el imputado incumpla cualesquiera de las obligaciones impuestas;
2. Cuando se compruebe que el imputado realiza actos preparatorios de fuga o de obstaculización en la averiguación de la verdad;
3. Cuando se inicie en contra del imputado un nuevo proceso penal por la comisión de otro delito.

La revocación dará lugar a la detención preventiva en los casos en que esta medida cautelar sea procedente.

Artículo 393 ter. Audiencia. En audiencia oral, el juez de instrucción escuchara al fiscal, al imputado y su defensa, a la víctima o al querellante, verificara el cumplimiento de las condiciones de procedencia previstas en el artículo precedente y resolverá sobre la aplicación del procedimiento.

Si el juez acepta la aplicación del procedimiento inmediato por flagrancia, en la misma audiencia el fiscal podrá:

4. Solicitar la detención preventiva del imputado, cuando concurra alguno de los requisitos establecidos en el artículo 233 del presente código, para garantizar su presencia en el juicio. La solicitud no podrá ser denegada por el juez de instrucción, salvo los casos de improcedencia de la detención preventiva.

➤ **LEY N° 2268 DE EJECUCIÓN PENAL Y SUPERVISIÓN DE 20 DE DICIEMBRE DE 2001**

Artículo 1. Objeto. Esta Ley tiene por objeto regular:

1. La Ejecución de las Penas y Medidas de Seguridad dictadas por los órganos jurisdiccionales competentes:

2. El cumplimiento de la Suspensión Condicional del proceso y de la pena: y
3. La ejecución de las Medidas Cautelares de carácter personal.

Artículo 2. Principio de Legalidad. Ninguna persona puede ser sometida a prisión, reclusión o detención preventiva en establecimientos penitenciarios, sino en virtud de mandamiento escrito emanado de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por causales previamente definidas por Ley. La privación de libertad obedece al cumplimiento de una pena o medida cautelar personal, dispuesta conforme a Ley.

Las únicas limitaciones a los derechos del interno son las emergentes de la condena y las previstas en esta Ley: fuera de ellas no es aplicable ninguna otra limitación.

Artículo 4. Finalidad de la Detención Preventiva. La aplicación de la detención preventiva se rige por el principio de presunción de inocencia y tiene por finalidad, evitar la obstaculización del proceso y, asegurar la presencia del imputado en todas las actuaciones judiciales.

Artículo 39. Libertad. Cumplida la condena, concedida la libertad condicional o cuando cese la detención preventiva, el interno será liberado en el día sin necesidad de trámite alguno.

El funcionario que incumpla esta disposición será pasible de responsabilidad penal, sin perjuicio de aplicarse las sanciones disciplinarias que correspondan.

Artículo 154. Detención Preventiva. Al detenido preventivo le serán aplicables los títulos I, II y III de la presente Ley y en lo pertinente, los Programas de Trabajo y Educación y los Beneficios Penitenciarios, cuando voluntariamente deseen participar de ellos.

El imputado, dispondrá de su tiempo libremente y sólo se le impondrán las restricciones necesarias para posibilitar la convivencia.

Los permisos de salida de los detenidos preventivos, serán autorizados por el Juez del Proceso, salvo los casos médicos de extrema urgencia que serán autorizados de conformidad a lo establecido en esta Ley.

Artículo 155. Régimen Disciplinario. Los detenidos preventivos, estarán sujetos al mismo régimen disciplinario previsto para los condenados con las siguientes modificaciones:

1. No serán consideradas como faltas las establecidas en el numeral 2) del artículo 128º, numeral 1) del Artículo 129º y numeral 1 del Artículo 130º, de la presente Ley;
2. En ningún caso se les impondrá como sanción el traslado a establecimientos más rigurosos.

Artículo 156. Derechos del Detenido Preventivo. Además de los derechos previstos para los internos en general, los detenidos preventivos tendrán los siguientes derechos:

1. Recibir visitas, por lo menos tres veces a la semana, todos los domingos y feriados;
2. Recibir visitas conyugales, por lo menos cuatro veces por mes; y,
3. Ocupar su tiempo de acuerdo a su preferencia, siempre que ello no provoque alteraciones del orden dentro del Recinto Penitenciario.

1.10. MÉTODOS

1.10.1. Métodos Generales

- **MÉTODO DEDUCTIVO.** El método deductivo tiene la característica de establecer principios y teorías generales que permiten conocer un fenómeno particular, en ese sentido, éste método en la presente investigación nos permitirá considerar la

problemática funcional de la detención preventiva en la legislación penal boliviana. (Sampieri Hernandez , 1990, pág. 545)

- **MÉTODO HISTÓRICO** Asimismo, en el presente trabajo se utilizará el método histórico, tomando en cuenta que el sistema Penal en Bolivia, ha evolucionado de manera lenta. De la misma forma en la presente investigación se utilizara legislación nacional e internacional como es el caso de la evolución del derecho penal con la Justicia Restaurativa que está en boca de tema, que se plasma dentro de los principios constitucionales, traducidos en el vivir bien (WITKER, Metodología de la investigación, 1995).
- **MÉTODO TELEOLÓGICO.-** “Tiene por finalidad encontrar el interés jurídicamente protegido, en las normas penales, con la perspectiva de establecer la naturaleza jurídica que persigue el derecho positivo respecto a la libertad de las personas privadas de libertad. (WITKER, Metodología de la investigación, 1995)
- **Método Analítico – Comparativo.** Por otra parte, en la investigación se utilizará el método analítico-comparativo, tomando en cuenta que en el presente trabajo de investigación se manejará la comparación de la legislación nacional con la legislación extranjera, para obtener un respaldo en el tema. (Del Cid Pérez, Méndez, & Sandoval, 2007)
- **MÉTODOS DE LAS CONSTRUCCIONES JURIDICAS.-** Este método permite establecer los fundamentos facticos y jurídicos para proponer las reformas normativas que permitan materializar los objetivos propuestos (Hernández Sampieri, Fernández, & Baptista, 2014)
- **MÉTODO LA OBSERVACIÓN DIRECTA,** para poder ver la realidad del fenómeno que estamos investigando, como también la medición, mediante las técnicas e instrumentos será basado en la ciencia de la estadística, y por último la revisión bibliográfica, que fortalecerá el trabajo de investigación con diferentes datos. (WITKER, Metodologia de Investigación, 1995)

1.10.1. MÉTODOS ESPECIALES

- **MÉTODO JURÍDICO.** Método consistente en la suma de procedimientos lógicos, de investigaciones y causas para los fines del Derecho. Que a su vez utiliza

distintos tipos de métodos de acuerdo a la variedad de relaciones que se plantean, por ser el derecho una ciencia eminentemente práctica.

Dentro del presente proyecto de investigación este método nos permitirá realizar un análisis necesario, analizar el impacto en el comportamiento de los internos en situación de detención preventiva, ya que los establecimientos penitenciarios podrían convertirse en escuelas de delincuentes en lugar de cumplir con su finalidad de rehabilitación y reinserción social.

- **Dogmático Jurídico. Witker** define a este tipo de investigación como:
“aquella que concibe el problema jurídico desde una perspectiva estrictamente formalista, descontando todo elemento factico o real que se relacione con la norma jurídica o estructura legal en cuestión”.
- Este método recurre a los principios doctrinales como medio principal para interpretar el sentido de la norma jurídica. Por tanto método **dogmático jurídico** viene a ser aquella actividad ordenada dentro de la investigación jurídica, encaminada al estudio e investigación de la doctrina y el derecho, con la finalidad de realizar abstracciones muy ligadas a la deducción que *“es un método centrado en obtener conclusiones particulares a través de una ley universal”*, *“al análisis, que es el método en el que se distinguen los elementos del fenómeno y se procede a revisar ordenadamente cada uno de ellos por separado”*, para concluir con la síntesis y analogía, que es la comparación con la finalidad de elaborar construcciones.

1.11. TÉCNICAS

Para la recopilación de datos, se recurrió a la técnica del fichaje de todo tipo de fuentes sobre el análisis y recopilación documental.

“El fichaje es una técnica utilizada especialmente por los investigadores. Es un modo de recolectar y almacenar información. Cada ficha contiene una información que, más allá de su extensión le da unidad y valor propio”.

En la presente investigación, esta técnica es utilizada para la recolección documental de las diferentes legislaciones y convenios sobre protección de los derechos de las personas privadas de libertad.

También se utilizará la técnica de la recopilación y análisis de documentos, la cual trata de investigar las diferentes partes de un escrito, palabras, frases, párrafos, titulares, o todo el documento”.

Esta técnica de recopilación y análisis se desarrollará a partir del análisis jurídico del Derecho Positivo en la legislación Boliviana, la legislación comparada y otros documentos de carácter normativo a nivel internacional, también documentos legales traducidos en encuestas de casos de detención preventiva.

- Finalmente amparados en las técnicas de investigación y sobre diferentes formas de interpretación de la norma, se aplicará el razonamiento lógico jurídico, para lograr la complementación en la normativa penal precautelando creando las seguridad jurídica bases jurídicas e institucionales para viabilizar un procedimiento administrativo que permita la libertad inmediata de los detenidos que obtuvieron el mandamiento de libertad en el penal de San Pedro.

1.12.1. Instrumentos de investigación

Se utilizará la *“ficha bibliográfica, pues la misma constituye una fuente a la que acude el investigador y que le permite recolectar información”*

Esta se refleja en el examen minucioso y exhaustivo de la bibliografía existente sobre el tema, y otros que también estén relacionados al mismo, todo esto dirigido hacia el fin de obtener mayor información. También se utilizará la entrevista que se define como *“la conversación de dos o más personas en un lugar determinado para tratar un asunto. Técnicamente es un método de investigación científica que utiliza la comunicación verbal para recoger informaciones en relación*

con una determinada finalidad (Villar de la Torre Ernesto - de la Anda. Navarro Ramiro, 1981, pág. 568).

➤ **INSTRUMENTOS**

Utilizare entrevistas a vocales, expertos y peritos como también se realizara entrevistas a los miembros de los tribunales de justicia.

- a) Técnica de Observación Individual.-** Utilizare esta técnica de investigación para recolectar información sobre el tema a investigar, referida a investigación documental Bibliográfica, para sustentar sobre todo la parte de la introducción y teorías generales de la penas.
- b) Técnica de encuestas.-** Debido a que el tema propuesto, es indispensable esta técnica de investigación para hacer una correcta investigación

CUERPO DE LA MONOGRAFIA

CAPÍTULO II

ANÁLISIS DE LOS FUNDAMENTOS TEÓRICOS, CONCEPTUALES Y SOCIALES DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA COMO MEDIDA CAUTELAR EN EL SISTEMA PENAL BOLIVIANO.

2.1. INTRODUCCIÓN

Sin lugar a susceptibilidades, la aplicación de la detención preventiva **priva los derechos constitucionales más importantes, como lo es el derecho a la libertad personal;** merced a ello, la adopción de ésta mediada debe encontrar respaldo en la ley, y estar expresamente reglamentada desde el punto de vista procesal. Por ello, una persona sometida a un proceso penal, antes de ser condenada, debe tener un estado normal de libertad.

La detención preventiva no viola el derecho sagrado de la libertad y a la garantía de presunción de inocencia, en la medida que no sea considerada como un adelanto de la pena; sin embargo, es un instrumento eficaz que garantiza la presencia del imputado en el desarrollo del proceso y el juicio.

Si se considera al imputado su estado de inocencia en el transcurso del proceso, entonces La libertad debe ser la regla y la detención preventiva la excepción.

La garantía de excepcionalidad de la detención preventiva está incorporada en el Código de Procedimiento Penal (art. 7), y es, a la vez un principio que rige en la aplicación de esta medida cautelar. Ese status deriva desde la redacción de la ley fundamental, vale decir, actúa en doble dimensión, por un lado es garantía, y por la otra es principio que rige en la aplicación de la detención preventiva.

El porcentaje de personas con detención preventiva en Bolivia en los últimos años va en ascenso, es así que el 84% de las personas privadas de libertad no cuentan con sentencia condenatoria, ante esta alarmante situación, se puede evidenciar que una de las principales causas de este extremo es la retardación de justicia. (García Caba , 2020, pág. 33)

Esto nos lleva a cuestionarnos sobre el impacto que causan estos dos extremos en el comportamiento de las personas sujetas a detención preventiva. Debemos recordar que si bien estas personas no cuentan con una condena y no están sujetos al sistema progresivo, en los hechos están cumpliendo con una pena anticipada y en algunos casos injustos, es en este entendido, que los detenidos preventivos deben contar con un tratamiento multidisciplinario y especializado, para evitar el aprendizaje de conductas negativas.

2.2. Antecedentes de la detención preventiva.

El estudio de las reglas jurídicas, presenta un cúmulo de problemas interesantes, no solo para la teoría general del derecho sino también para la lógica y la filosofía contemporánea, debido a que se presentan problemas fundamentales de la justicia: de la validez y de la eficacia de la norma jurídica.

Resulta honrado señalar que cuando la sabiduría popular afirma que no hay justicia en este mundo, se refiere al hecho de que aunque son muchos quienes teóricamente exaltan la justicia, pocos son quienes la practican. El problema de la justicia da lugar a todas aquellas investigaciones que tratan de precisar los valores supremos hacia los cuales tiende el derecho o sea los fines sociales cuyo instrumento de realización más adecuado son los ordenamientos jurídicos.

La detención preventiva, como se la conoce en la actualidad, como hoy la podemos concebir, es tan reciente como los primeros pasos efectuados para la configuración de una ciencia procesal. Es decir, sólo desde mediados del siglo XIX, pero recién a mediados del siglo XX, luego de la promulgación del Código Procesal Italiano de 1940, la Teoría Cautelar comenzó a sintonizar, discusiones con los amplios alcances que en la actualidad se conoce.

Según Juan José Monroy Palacios, Mariano Peláez, Aldo Bacre se reconoce que fueron los procedimentalistas alemanes los que realizaron aportes de fundamental importancia, debido a que la doctrina alemana encontró que no solo resultaba necesario para el derecho procesal perfeccionar los instrumentos de la tutela ordinaria, sino utilizar mecanismos que aseguren la eficacia del proceso durante su tramitación. Así surgen las medidas

provisionales, las que eran entendidas como mandatos de aseguramiento de la pretensión a través de órdenes de dar, hacer o no hacer.

La doctrina clasifica las medidas cautelares en personales y reales, una medida cautelar es personal cuando la decisión jurisdiccional recae sobre las personas, afectando en alguna medida su libertad, tiende a prevenir la normal realización del proceso y la obtención y cumplimiento de su resultado. Logra restringir la libertad física de los particulares que intervienen en el proceso, principalmente para someterlos a su régimen o a un específico acto procesal. Las medidas cautelares reales son las que recaen sobre objetos materiales, bienes muebles o inmuebles y no sobre personas. En la actualidad podemos afirmar que la Teoría Cautelar tiene buena parte de sus características perfectamente delineadas, sobre las cuales la doctrina ha formado consenso, como: jurisdiccionalidad, instrumentalidad, contingencia, provisionalidad y proporcionalidad.

En fecha 2 de abril del año 1972 durante la presidencia del Gral. Hugo Banzer Suarez se puso en vigencia el Código de Procedimiento Penal mediante Decreto Ley N° 10426 señalando en el título V “De las Medidas Jurisdiccionales” describiendo la anotación preventiva, requisita, allanamiento, arraigo y señalando en qué circunstancias resulta procedente la detención preventiva:

“Artículo 194 (Casos en que procede).- La detención preventiva sólo procederá cuando el delito merezca pena privativa de libertad, cuyo máximo exceda de dos años y existan contra el imputado indicios manifiestos y graves de haberlo cometido”

El Código de Procedimiento Penal del año 1972 responde al sistema inquisitivo que tuvo vigencia a partir del siglo XII y mantuvo su hegemonía hasta el siglo XVIII, se inspiró en el proceso penal canónico, teniendo las siguientes características: La acción penal se inicia de oficio, vale decir a instancia del juez u otro representante del Estado, el proceso se sustancia por escrito, el juez tiene potestad de investigar y juzgar a la vez, se considera como prueba la declaración del imputado, el juez tiene amplias facultades de analizar la causa según su arbitrio, los procesos son lentos en su tramitación.

El proceso inquisitivo se tornó necesario, para que la represión de la delincuencia no quedara a merced de los acusadores privados, y así fue que en un primer momento ya se sentó la regla de que si el acusador no quería proseguir la acusación debería el juez continuarla de oficio y castigar al culpable.

Los Derechos Humanos poseen carácter evolutivo y dinámico, es decir, que nace gradualmente, en determinadas circunstancias y esta, por lo general, están caracterizadas por movimientos y lucha por la defensa de nuevas libertades. En consecuencia, el concepto de Derechos Humanos no es un concepto estático o inmodificable. Su significado ha sufrido un proceso de desarrollo, de ampliación y en él se han incorporado las necesidades, experiencias y aspiraciones particulares de grupos o poblaciones determinadas, el proceso evolutivo de los Derechos Humanos comprende, por tanto, la recreación, la reinterpretación y la re conceptualización de los mismos con miras a incorporar situaciones, condiciones o experiencias específicas de sectores o grupos sociales cuyas necesidades no se ven reflejadas a reconocidas por los derechos proclamados en determinado momento histórico.

2.3. DETENCIÓN PREVENTIVA Y FUENTES DOGMÁTICAS

La institución de la Prisión Provisional o Prisión Preventiva es más conocida en nuestro país con la denominación de Detención Preventiva.

2.3.1. Definición

Cesar Suarez Saavedra, señala que “la prisión preventiva consiste en la privación de libertad ordenada antes de la existencia de sentencia firme, por el tribunal competente en contra del imputado, basado en el peligro de que se fugue para evitar la realización del juicio oral; para evitar la ejecución de la eventual sentencia condenatoria o en la existencia de peligro de que vaya a obstaculizar la averiguación de la verdad” (Suárez Saavedra, 2004, pág. 20)

Sergio García Ramírez añade que la prisión preventiva es un “instrumento precautorio, medida de cautela para retener al inculpado hasta la emisión y ejecución de la sentencia” (Barrita López, Fernando., 1992, pág. 56).

Por otra parte, Cecilia Pomareda indica que “la detención preventiva es la medida cautelar más importante y la más grave. A través de ella se trata de asegurar la presencia física del imputado en el juicio y averiguar los hechos” (Pomareda de Rosenauer Cecilia, 2003, pág. 31).

Por su parte, Francisco Muños Conde señala que “la prisión provisional o preventiva, como su propio nombre indica, no es más que una privación de libertad impuesta por un tiempo más o menos largo, coercitiva y cautelarmente por un Juez a una persona jurídicamente todavía inocente, parece obvia la necesidad de encontrar una legitimación a una decisión tan drástica y limitadora de derechos fundamentales” (Muñoz Conde Francisco , 1997 , pág. 13)

Finalmente y luego de analizar todas las definiciones anteriores, se puede afirmar que “la prisión provisional es la medida cautelar personal más gravosa del ordenamiento jurídico, por suponer una privación de libertad del sujeto que la padece, siendo su función la de evitar el riesgo de fuga del imputado y con él, la efectividad del desarrollo del proceso y la ejecución de la sentencia” (Sánchez Romero Cecilia , 1997, pág. 29).

2.3.2. Características

La detención preventiva, dentro del proceso penal, debe brindarnos las pautas necesarias para distinguir esta medida de otras instituciones que no sean cautelares o procesales, por lo que se deben determinar sus características (Barona Villar Silvia , 2002, pág. 25):

a) Jurisdiccionalidad

Dalabrida señala que la prisión provisional tiene como primera característica la jurisdiccionalidad, ya que únicamente puede ser adoptada durante “un proceso penal por un órgano dotado de poder jurisdiccional, es decir, por jueces o tribunales en el ejercicio de la función jurisdiccional” (Dalabrida Sidney Eloy, 2011, pág. 15).

Como señala Gudín, la detención preventiva tiene un carácter jurisdiccional, “en cuanto su adopción se reserva en exclusiva a la resolución emanada de un órgano jurisdiccional y bajo control del Juez que la acuerda previa petición de alguna de las partes acusadoras, pues en su dinámica procesal rige el principio acusatorio, no bastando la mera petición de oficio” (Gimeno Sendra Vicente, 1997, pág. 45).

Silvia Barona añade “que se trata de una medida cautelar que tan solo puede ser adoptada por el juez lo que no excluye en absoluto la petición de la medida por parte de las partes acusadoras” (Barona Vilar Silvia, 2002, pág. 46)

De acuerdo a lo que indica César Suárez Saavedra, esta medida cautelar únicamente puede ser aplicada mediante una resolución judicial (Suárez Saavedra César, 2004, pág. 86).

b) La instrumentalidad

Como señala Faustino Gudín Rodríguez Magariños, existe un gran parecido entre la prisión preventiva y las penas de privación de libertad. “Desde un punto de vista jurídico procesal, la prisión preventiva se diferencia claramente de las penas, por su carácter instrumental y por su provisionalidad”.

En tanto impida conductas dañinas por parte del imputado mientras se desarrolla el proceso, con el propósito de garantizar la eficiencia y el normal desarrollo del proceso, “es lógico concluir que las medidas cautelares cumplen una función cautelar” (Dalabrida Sidney Eloy, 2011, pág. 26).

Conforme señala Silvia Barona, su adopción está sujeta a la existencia de una imputación. Consecuentemente, tiene el fin de garantizar la presencia del imputado en el proceso y en la ejecución (Barona Vilar Silvia, 2002, pág. 97).

c) La provisionalidad

La Dra. Silvia Barona Vilar indica que la detención preventiva tiene carácter provisional “en cuanto se trata de una decisión que puede ser revisada en cualquier momento del procedimiento” (Barona Vilar Silvia, 2002, pág. 97).

De la misma manera, César Suárez Saavedra señala que, debido a su carácter provisional, “la medida cautelar puede ser planteada para su revisión las veces que considere necesarias la parte cautelada” (Suárez Saavedra César, 2004, pág. 88).

Para José María Asencio Mellado, el fundamento y razón de ser de la provisionalidad es “la existencia de un proceso y la necesidad de garantizar la futura efectividad de la sentencia”; por tanto, “se concreta en la dependencia directa de la medida cautelar del proceso en el cual se adopta y, por el mismo motivo, del fallo que, en su momento habrá de ejecutarse”.

Por su parte, Gudín señala que la detención preventiva es esencialmente provisional, “lo que significa su limitación temporal anudada a la duración del proceso penal y además con una duración inferior en todo caso a la pena privativa de libertad. Cabría incluso de hablar de caducidad, pues es una institución que no ambiciona perpetuarse en el tiempo, en un moderno Estado de Derecho, si las contumaces circunstancias fácticas que la impulsaron perviven en el tiempo”.

d) Temporalidad

La medida cautelar está sujeta a ciertos plazos pre establecidos o cuando se dejan de cumplir con los presupuestos que motivaron la decisión. “Cierto es que la naturaleza cautelar choca con la configuración de unos plazos, en cuanto la función garantista debería poder cumplirse en tanto en cuanto fuere necesario por el mantenimiento de los presupuestos que la condicionaron” (Barona Villar Silvia , 2002, pág. 100). La aplicación de esta medida en un espacio prolongado de tiempo llama la atención del mundo internacional que busca la protección de los derechos humanos, logrando de esta manera la limitación temporal de esta medida. Es por esto que los Estados han establecido plazos en la prisión provisional, con base en diferentes criterios legales.

2.3.3. Medida cautelar de manera personal

Para la Dra. Silvia Barona, es una medida cautelar personal ya que ésta viola algunos de los derechos de la persona, principalmente su derecho a la libertad y el principio de la presunción de inocencia (Barona Vilar Silvia, 2002, pág. 102).

2.3.4. Medida Cautelar excepcional

La excepcionalidad y la subsidiariedad “son una consecuencia de los principios penales fragmentarios y de intervención mínima, el sacrificio de un Derecho fundamental de tanto calado como la libertad ambulatoria debe ser contrastado como serios indicios racionales de criminalidad donde se induzca palmariamente un delito muy grave”. Únicamente ante una circunstancia muy grave procede el derecho penal, se aplicara con preferencia la medida menos gravosa que cumpla con la misma finalidad.

Como subraya la Dra. Silvia Barona, “se trata de una medida excepcional, frente a la situación normal de esperar el juicio en estado de libertad, o en su caso mediante la restricción de la libertad en cualquiera de sus manifestaciones que no comporte la privación de la misma” (Barona Villar Silvia , 2002, pág. 103).

La detención preventiva debe tener un carácter excepcional, ésta deriva de la libertad ambulatoria y la prohibición de anticipar la pena privativa de libertad ya que limita derechos de una persona de la que se debería presumir su inocencia (Sánchez Romero Cecilia , 1997, pág. 98).

2.3.5. Presupuestos

Cuando se hace referencia a la detención preventiva, deben tomarse en cuenta ciertos presupuestos básicos:

2.3.5.1. Fumus Boni iuris o Fumus Delicti Comissi

El fumus boni iuris o “apariencia de buen derecho” es propia de las medidas cautelares del procedimiento civil, es por eso que Raffaele Guariniello en busca de una expresión más apropiada para el procedimiento penal acuña, el termino fumus delicti comissi.

El fumus boni iuris “no hace referencia a una situación de certeza sobre la responsabilidad criminal de una persona, pues es obvio que a tal situación solo se puede llegar en la sentencia definitiva y tras el correspondiente juicio oral desarrollado con todas las garantías derivadas del contradictorio” (Asencio Mellado José María, 1987, pág. 120).

Según Barona, se trata de “la apariencia de la comisión de un hecho delictivo y la posible responsabilidad del sujeto que puede soportar esta medida”. Para que esta presunción se concrete es necesario:

- Que exista una imputación formal.
- Que existan “elementos de convicción suficientes para sostener que el imputado es, con probabilidad, autor o participe del hecho punible”.

Estos elementos no constituyen prueba plena, “sino debe tratarse de una grado de probabilidad, de posibilidad” (Barona Vilar Silvia, 2002, pág. 115).

Para Faustino Gudín Rodríguez-Magariños, en cuanto se trate de una medida cautelar personal penal como la prisión provisional, “se cifra en la imputación de los hechos con caracteres de infracción penal, es decir, que conste en la causa un hecho que presente los caracteres de delito, y que haya motivos o indicios bastantes, a juicio del juez o tribunal, para creer responsable del mismo a la persona respecto de la que se acuerde la medida” (Gudín Rodríguez-Magariños Faustino , 2009, pág. 165).

2.3.5.2. Periculum In Mora

También conocido como “periculum libertatis, es decir, el peligro naturalmente resultante de la duración de la actividad jurisdiccional penal, factor del cual podrá valerse el imputado para privar de efectividad al proceso o hasta la ulterior decisión”. Este presupuesto busca impedir que, ante la eventual tardanza del proceso algunas acciones puedan entorpecer el proceso (Dala (Dalabrida Sidney Eloy, 2011, pág. 123).

Esto quiere decir “que exista la probabilidad, o la convicción suficiente de que el imputado no se someterá a proceso u obstaculizará la averiguación de la verdad estando en libertad” (Suárez Saavedra, 2004, pág. 120).

De acuerdo a Sandra Cabrera, periculum in mora es “el peligro en la demora, por lo cual el imputado abuse de su libertad para eludir el accionar de la justicia” (Cabrera Sandra, 2005, pág. 156).

Establece algunos de los peligros que de presentarse podrían originar una detención preventiva. Estos vendrían a ser: “La concurrencia del peligro de fuga y la del posible peligro de obstaculización para la averiguación de la verdad” (Barona Villar Silvia , 2002, pág. 126).

2.4. TEORÍAS SOBRE LA DETENCIÓN PREVENTIVA

La institución de la Prisión Provisional o Prisión Preventiva es más conocida en nuestro país con la denominación de Detención Preventiva.

2.4.1. TEORÍA DE ROXIN SOBRE LA DETENCIÓN PREVENTIVA

Para Roxin la detención preventiva no tiene otra finalidad, negando expresamente que pueda servir para prevenir la alarma social o el peligro de repetición del delito.

En estos casos, dice Roxin, que se introducen elementos extraños a la naturaleza puramente cautelar de la prisión provisional, cuestionable tanto desde el punto de vista

jurídico constitucional, como desde el punto de vista político criminal, porque solo la finalidad de asegurar la averiguación del delito y el aseguramiento de la ejecución de la pena, puede justificar la cuestión de esta medida.

La teoría de Roxin es también opinión dominante en la República Federal de Alemania; sin embargo, también en este país se admite que la prisión provisional cumple unas funciones distintas a la oficial y es que estas funciones encubiertas, no declaradas desempeñan un papel más importante en la praxis que los oficiales propiamente dicha. Se habla por ejemplo “razón apócrifa” o simplemente de razón de ejemplaridad y de la eficacia de prisión provisional en la lucha contra la delincuencia y para establecer el sentido de seguridad ciudadano, eliminan la alarma social creada por delito, etc., porque desde luego nada tiene que ver con los fines puramente cautelar y procesal que oficialmente se asigna a la institución

2.4.2. TEORÍA DE HASSEMER SOBRE LA DETENCIÓN PREVENTIVA

Según la teoría de HASSEMER y publicado en 1984 en la revista *Strafverteidigung*, indica que “la prisión provisional debería convertirse en un instrumento eficaz de la lucha contra la delincuencia” tras una serie de consideraciones sobre las diferencias entre la regulación jurídica y la realidad de la prisión provisional, Hassemer llega a la conclusión de que la única forma de delimitarse, es tomarse en serio los dos principios básicos del moderno proceso penal: la presunción de inocencia y la prohibición de exceso. En tanto no hay una sentencia firme condenatoria existe una presunción de inocencia.

Esta presunción de inocencia no admite limitaciones ni degradaciones se es inocente mientras no se demuestre lo contrario en el correspondiente juicio oral, tras haber observado todos los procedimientos y garantías que haya pronunciado una sentencia firme condenatoria contra acusados los “motivos bastantes” o son suficiente para desvirtuar o limitar este principio, sino una exigencia para que la medida de detención preventiva de la prisión provisional tenga una sólida base. Por muy evidente y suficiente que sea estos motivos, en ningún caso puede sustituir, ni adelantar los resultados que, tras el juicio oral, se constate en una sentencia condenatoria.

2.5. FINALIDAD DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA

Para Winfried Hassemer, los fines de la prisión provisional tienen que estar “limitados a asegurar la presencia del inculpado en el proceso, a asegurar la investigación del delito y a garantizar, en su caso, el cumplimiento de la pena que se imponga”. Si la medida fuera utilizada con otro fin, vulneraría la presunción de inocencia, le quitaría valor al juicio oral y atentaría contra derechos fundamentales (Hassemer Winfried, 2003, págs. 185-187)

Por su parte, según Claus Roxin la prisión provisional tiene una triple finalidad:

- Asegurar la presencia del inculpado en el proceso penal.
- Garantizar una ordenada averiguación de los hechos por los órganos encargados de la instrucción de la causa.
- Asegurar la ejecución de la pena.

Roxin subraya que la prisión provisional no tiene otras finalidades, rechazando que sirva para “prevenir la alarma social o el peligro de repetición del delito. Sólo la finalidad de asegurar la averiguación del delito y el aseguramiento de la ejecución de la pena, puede justificar la adopción de esta medida” (Roxin Claus, 1982, pág. 17).

Como Ricardo Matías Pinto señala, “la prisión sin condena tiene como finalidad permitir la realización del proceso, por lo cual los únicos motivos que pueden justificarla, si se quiera respetar el debido proceso y el principio de inocencia, son los peligros procesales de fuga del acusado o bien de obstrucción de la investigación al presionar a los testigos o la destrucción de la prueba”.

Por otra parte, Sandra Cabrera indica que “la prisión preventiva, lejos de cumplir su finalidad cautelar, se desnaturaliza al emplearse sin duda como forma de control social. Tratándose en numerosos casos de un encarcelamiento preventivo para neutralizar la peligrosidad del imputado. Otra desnaturalización de la finalidad de la prisión preventiva es que en numerosos casos se constituye en una pena anticipada” (Cabrera Sandra, 2005 , pág. 156).

En cuanto a la prisión provisional la única forma de limitarla es tomarse en serio los dos principios básicos del moderno proceso penal: la presunción de inocencia y la prohibición de exceso”.

- **La presunción de inocencia** como Hassemer sostiene que “en tanto no haya una sentencia firme condenatoria existe una presunción de inocencia. Esta presunción no admite limitaciones, ni graduaciones. Se es inocente mientras no se demuestre lo contrario en el correspondiente juicio oral, tras haber observado todos los procedimientos y garantías y se haya pronunciado una sentencia firme condenatoria contra el acusado. Los “motivos bastantes” no son suficientes para desvirtuar o limitar este principio, sino una exigencia para que la medida cautelar de la prisión provisional tenga una sólida base. Por muy evidentes y suficientes que sean estos motivos, en ningún caso pueden sustituir, ni adelantar los resultados que, tras el juicio oral, se constaten en una sentencia condenatoria firme”.

Por lo que se puede concluir que la prisión provisional no puede pretender cumplir metas preventivas, generales o especiales, que son propias de la pena. “El restablecimiento del orden jurídico violado, o de la confianza y la seguridad ciudadana; la prevención de futuros delitos o de la reincidencia; la eliminación de la alarma social; la ejemplaridad o la intimidación general, etc., son fines, más o menos discutibles, pero que en todo caso solo pueden perseguirse con la pena que se imponga en su día (si se impone), no con la prisión provisional”. Ya que la prisión provisional no deber ser una “pena a cuenta” o “una pena anticipada”.

Desde el punto de vista de la presunción de inocencia, cualquier utilización de la prisión provisional con otras finalidades que no sean las establecidas anteriormente vulnera la presunción de inocencia, además de devaluar el juicio oral y lesionar los derechos fundamentales.

Al ser la prisión provisional un limitante del derecho a la libertad debe tenerse en cuenta a momento se su aplicación la idea de proporcionalidad, de acá emerge el segundo principio de la prisión provisional

- **La prohibición de exceso** este principio es consecuencia del principio más general del Derecho penal material, del principio de intervención mínima, “que obliga siempre a elegir el medio menos lesivo posible de entre los diversos medios disponibles para conseguir un determinado efecto” (Muñoz Conde Francisco , 1997 , pág. 19).

2.6. LA DETENCIÓN PREVENTIVA COMO MEDIDA CAUTELAR EN EL SISTEMA PENAL BOLIVIANO

La detención preventiva en Bolivia está tipificada en el art. 233 del código procedimiento penal donde señala que una vez realizada la imputación formal, el juez podrá ordenar la detención preventiva del imputado, ha pedido fundamentado del fiscal o del querellante, cuando concurren los siguientes requisitos.

- 1) La existencia de elementos de convicción suficientes para sostener que el imputado es con probabilidad autor o participe de un hecho punible.
- 2) La existencia de elementos de convicción suficiente de que el imputado no se someterá al proceso u obstaculizara la averiguación de la verdad.

La cesación de detención preventiva está tipificada en el Art. 239 de Código de Procedimiento Penal y cesara por las siguientes causas:

- 1) Cuando nuevos elementos de juicio demuestren que no concurren los motivos que la fundaron o tornen conveniente que sea sustitutiva por otra medida;
- 2) Cuando su duración exceda el mínimo legal de la pena establecida para el delito más grave que se juzga.
- 3) Cuando su duración exceda de doce (12) meses sin que se haya dictado acusación o de veinticuatro (24) meses sin que se hubiera dictado sentencia.

Vencido los plazos previstos en los numerales 2) y 3), el juez o tribunal aplicara las medidas sustitutivas a la detención preventiva que correspondan previstas en el Art.240 del código de procedimiento penal, siempre que la demora sea atribuible a los actos dilatorios del imputado.

De la norma a la práctica:

En un Estado de Derecho democrático, el principio de presunción de inocencia es la base del debido proceso legal, ello implica que la libertad es la regla para enfrentar el juicio penal e impera la “excepcionalidad” de la prisión preventiva, misma, que sólo debe aplicarse en los casos en que sea imprescindible para la averiguación de la verdad, y en tanto, la investigación así lo requiera, a partir de la resolución de una autoridad competente con apego a las leyes vigentes.

Los instrumentos de protección a los DDHH, concuerdan en estos fundamentos, pero además establecen una serie de garantías judiciales para efectivizar en la práctica el respeto y vigencia de la presunción de inocencia en un debido proceso. En Bolivia, tanto la Constitución Política del Estado como las normas internas relacionadas a la administración de la justicia penal y penitenciaria se amparan en los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, consagrando el carácter excepcional de la prisión preventiva y el conjunto de principios y presupuestos que deben cumplirse para configurar un debido proceso.

Sin embargo, en la realidad existe una enorme distancia entre las disposiciones del derecho internacional de los derechos humanos y la situación de desprotección, hacinamiento carcelario y retardación de justicia en el sistema de administración de justicia penal y penitenciaria.

2.6.1. LA DETENCIÓN PREVENTIVA NO ES UNA PENA ANTICIPADA

En cuanto se refiere a la detención preventiva, la Constitución Política del Estado en su Art. 23 párrafo I, dispone: “Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. La Libertad personal solo podrá ser restringida en los límites señalados por la Ley, para asegurar el descubrimiento de la verdad histórica en la actuación de las instancias jurisdiccionales”

Igualmente, en esa misma línea la Convención Americana sobre los Derechos Humanos en su Art. 7.5. Dispone que: “Toda persona tendrá derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable o ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el

proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que asegure su comparecencia en el juicio”

Asimismo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su Art. 9.3 dispone que “La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgados no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio”.

Por este consiguiente, de estas disposiciones se infiere que la detención preventiva tiene que ser aplicado para asegurar los fines del proceso, como la de asegurar la comparecencia del acusado en el acto del juicio. Las peculiaridades que presenta la aplicación de esta medida cautelar, desde origen, no tiene características de pena anticipada, sino fines procesales.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, estableció con claridad al carácter meramente cautelar de la detención preventiva, y se circunscribe en los motivos para su procedencia: entorpecimiento de la investigación y peligro de fuga, para diferenciar de la pena anticipada: “De lo dispuesto en el Art. 8.2 de la Convención se deriva la obligación estatal de no restringir la Libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que no impidiera el desarrollo eficiente de las investigaciones y que no eludiera la acción de la justicia, pues la prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva.” La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha consagrado, dentro del contexto general de los instrumentos internacionales vigentes, que la prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva, y a su vez no debe constituir la regla general, como expresamente lo consagra el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Art. 9.3) pues de lo contrario se estaría privando de la libertad a personas cuya responsabilidad criminal no ha sido establecida, en violación del principio de inocencia.

La detención preventiva, son actos que buscan asegurar el desarrollo del proceso es provisional en su imposición, están conducidos a dotar de efectividad al derecho y evitar, que la actuación de este se torne ilusoria. Las características más sobresalientes son:

- a) Hay privación de libertad, no a modo de imposición de pena sino a fin de poder llevar a cabo con éxito la investigación y el juicio oral y público tendiente a comprobar el delito acusado.
- b) Existe un fin de asegurar respecto a la recolección de pruebas y la propia realización del proceso penal hasta el juicio oral y público.
- c) Esta medida cautelar se encuentra legalmente limitada, y no pudiéndose aplicar más allá del plazo razonable establecido por ley.

La privación preventiva se asemeja en su apariencia externa a la pena privativa de la libertad, consistiendo está en el encarcelamiento en el lugar cerrado, pero no tiene la finalidad de constituir un mal afectado, que pudiera merecer en razón de su hecho, si no prevenir el entorpecimiento de la realización del proceso y consiguientemente, de causar las afectaciones imprescindibles a su finalidad preventiva.

2.7. ANÁLISIS DEL FENÓMENO DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA Y SU RELACIÓN CON LA RETARDACIÓN DE JUSTICIA

Una de las características de la detención preventiva es la temporalidad, esto quiere decir que la duración de la medida está sujeta a un plazo o a la concurrencia de los elementos que la fundaron, en nuestra normativa interna estos plazos se encuentran establecidos en el artículo 239 del Código de Procedimiento Penal: cuando su duración exceda el mínimo legal de la pena más grave que se juzga y cuando su duración exceda los 18 meses sin que se haya dictado acusación y 36 meses sin que se hubiese dictado sentencia, este artículo debe ser analizado conjuntamente con los Arts. 133, 134 y 135 del mismo cuerpo normativo, ya que estos están destinados a controlar la retardación de justicia, ya que estos artículos buscan poner un límite al tiempo que dura un proceso en materia penal y por lo tanto al tiempo que una persona pasa en detención preventiva, sin embargo, la duración de la detención preventiva es prolongada.

De acuerdo al estudio realizado por la Fundación Boliviana Multipartidaria, el año 2012, revela la mora judicial existente en nuestro país, en el cual se contempla como indicador principal la tasa de retención judicial para mostrar la cantidad de procesos que no tuvieron sentencia, ni alguna otra manera de conclusión, es así que este estudio revela que existe

una tasa de retención judicial del 0.4 a nivel Nacional en materia penal, en causas que cuentan con una imputación formal, esto quiere decir que del 100% de las causas que se tramitan en un Juzgado de Instrucción el 40% no cuenta con alguna solida alternativa al proceso o que todavía no ha sido remitido a un Juzgado o Tribunal de Sentencia, en relación a los procesos que ya cuentan con Acusación Publica Fiscal y fueron remitidos a Juzgados o Tribunales de Sentencia la tasa de retención judicial es del 8.5, esto quiere decir que el 85% de las causas no recibieron sentencia, alargando cada vez más la duración del proceso y con esto el tiempo que un privado de libertad pasa como detenido preventivo (Bohrt Carlos , 2012 , pág. 15).

Lo que preocupa en esta ocasión es la inobservancia que se tiene de los detenidos preventivos ya que mientras están detenidos con la finalidad de garantizar la averiguación de la verdad y el eventual cumplimiento de una sentencia, estas personas consideradas inocentes pueden disponer de su tiempo como lo prefieran, tal como lo establece el artículo 154 de la Ley de Ejecución Penal y Supervisión también dispone que es voluntaria la adhesión de estos a los programas de trabajo y educación y a los beneficios penitenciarios, si bien es cierto que la red nacional de educación de cárceles cuenta con algunos centros de educación alternativa, en las cárceles estos no cuentan con ambientes exclusivos destinados para este fin. Por otra parte si estas personas no quieren someterse a estos programas el tiempo que pasan privados de su libertad servirá únicamente para aprehender conductas negativas.

Con detención preventiva y el número de causas resueltas, es decir, el número de personas privadas de libertad que ya cuentan con una sentencia condenatoria, además de que contiene datos desde al año 2000 hasta marzo del año 2014, ya que se busca identificar la fluctuación de estos datos durante todos estos años, con el ánimo de entender el porqué de estas cifras es necesario remitirnos al año 2000, cuando se promulga la Ley N° 2133 del 06 de octubre, más conocida como la Ley de Concesión de Indulto “Jubileo 2000”, esta ley concede el indulto a algunos privados de libertad que contaban con sentencia condenatoria a fines del año 2000, es por esto que se ve una baja en el número de personas privadas de libertad, sin embargo, después esto la detención preventiva va en acenso.

Con el Código de Procedimiento Penal promulgado el año 1999 y puesto en vigencia desde el año 2001, se busca lograr un cambio en la aplicación de las medidas cautelares, no obstante debemos considerar que el año 2000 se contaba con un 66,4% de personas con detención preventiva y al contrario de lo que se esperaba, el porcentaje de detenidos preventivo continua aumentando. Si bien se ingresa en una reforma procesal penal con la que se pasa del sistema inquisitivo a un sistema acusatorio con los principios oralidad, contradicción, publicidad e inviolabilidad de la defensa en el proceso penal, a lo largo de los siguientes años se promulgan leyes que favorecen la aplicación de la detención preventiva.

Es así que el año 2003 se promulga la Ley N° 2494 del Sistema de Seguridad Ciudadana, que suma como presupuesto para la aplicación de la detención preventiva el peligro de reincidencia, y se aumentan ciertas circunstancias que el juez tiene que valorar en cuanto al peligro de fuga y al peligro de obstaculización, factores que contribuyen al aumento de detenidos preventivos en el país.

Con la Ley N° 007 de mayo del año 2010 nuevamente se modifican los riesgos procesales, aumentado las circunstancias que el Juez tiene que valorar para la aplicación de la detención preventiva también aumenta el plazo en el tiempo de aplicación de la detención preventiva, hecho que probablemente haya producido el alza en el número de detenidos preventivos.

El decreto presidencial N° 1445 al igual que la ley de concesión de indulto jubileo 2000, pretende conceder el indulto, de forma excepcional a personas privadas de libertad, por causas humanitarias, este decreto busca disminuir el número de personas privadas de libertad, sin embargo debido a sus características tiene poco impacto porque únicamente favorece a un reducido número de personas privadas de libertad que contaban con sentencia condenatoria. Por lo que se promulga nuevamente un decreto Presidencial ahora de Indulto y Amnistía, es el Decreto Presidencial N° 1723 de septiembre del año 2013 gracias a este se logra disminuir de manera más significativa el número de privados de libertad.

2.7.1. Corrupción

Son varios los escándalos de corrupción que afectan a varias esferas del sistema penal; jueces, fiscales e inclusive autoridades de régimen penitenciario y la policía fueron destituidos por verse involucrados en hechos de corrupción, es por eso que en busca de transparencia en la administración de justicia el Órgano Judicial a través de su Unidad de Transparencia y de todas las demás instituciones que conforma el sistema penal a través del Ministerio de Transparencia Institucional y Lucha contra la Corrupción busca hacer un control para transparentar la gestión pública con el objeto de prevenir posibles actos de corrupción.

De acuerdo a la encuesta de opinión pública realizada por Transparency International la policía es la institución más corrupta de nuestro país, seguida por los partidos políticos y en tercer lugar está el sistema judicial. (FUNDACIÓN CONSTRUIR, 2019, pág. 19)

2.7.2. INSUFICIENTE COBERTURA DEL SISTEMA JUDICIAL PENAL

Esto se traduce en los datos otorgados por el Órgano Judicial en la “Cumbre Nacional de Justicia” donde revelan que el 23% de los municipios no cuenta con fiscales, a nivel nacional se cuenta únicamente con 76 defensores públicos, el Instituto de Investigaciones forenses únicamente cuenta con 65 peritos y 54 forenses en todo el país, así también el órgano judicial hasta el año 2019 contaba con 67 jueces de instrucción, 34 jueces de sentencia, 39 tribunales de sentencia y 18 jueces de ejecución penal a nivel nacional.

2.7.3. DEFICIENCIA DE GESTIÓN INSTITUCIONAL Y EL LIMITADO CONTROL JURISDICCIONAL

Esto se ve traducido en frecuentes cambios de fiscales; Suspensión de audiencias; Escasa incidencia del Procedimiento Abreviado; Uso abusivo del sistema de excusas, recusas y otros recursos dilatorios; Paralización de procesos en los casos que no existe parte interesada.

2.8. SITUACIÓN DE LAS CARCELES

Con la finalidad de tener una idea clara acerca de las características de la vida al interior de un recinto penitenciario en el país, es necesario hacer una breve descripción de la

situación de las cárceles, tomando como ejemplo los recintos penitenciarios del departamento de La Paz.

La cantidad de centros penitenciarios en todo el país desglosado por departamentos y el número total de personas privadas de libertad hasta julio de este año, además hace una división en cuanto al género de las personas privadas de libertad, situación particularmente interesante ya que solamente el 10% de las personas privadas de libertad son mujeres.

El hacinamiento “es la sobrepoblación penitenciaria, entendida ésta como el exceso de privados de libertad por encima de la capacidad de alojamiento prevista”, afectando así a la salud, higiene, alimentación, trabajo, seguridad de los privados de libertad a interior de los recintos penitenciarios.

El sistema penitenciario presenta problemas tales como el hacinamiento y el uso excesivo de la detención preventiva, como lo señalamos anteriormente el 84% de los los privados de libertad no cuentan con una sentencia condenatoria. Ahora bien de acuerdo a la tabla el número de cárceles en el país es de 56 y la población penitenciaria a julio de este año es de 14.706 internos, sin embargo, la capacidad de estos recintos es de aproximadamente 4.900 internos, el hacinamiento en las cárceles del país alcanza la alarmante cifra del 300%.

Uno de los centros penitenciarios con mayor grado de hacinamiento es el penal de San Pedro, esta situación impulsa constantes protestas por parte de los internos, por lo que el año 2011 el Ministro de Gobierno de ese entonces informo sobre la construcción del nuevo recinto carcelario que replaze el penal de San Pedro, la nueva cárcel estaría ubicada en la zona de Chonchocoro con una capacidad de 2.500 internos que debería ser terminada en dos años, hasta ahora este proyecto no fue realizado.

En agosto del año 2013 la dirección General de Régimen Penitenciario toma la determinación de cerrar el ingreso de más detenidos preventivos al Penal de San Pedro por sus altos índices de hacinamiento, por lo que se abre el Centros de Custodia de Patacamaya, sin embargo, este centro de custodia no cuenta con la infraestructura necesarias, no tienen energía eléctrica, la seguridad es muy precaria ya que los policías

no cuentan con medios de comunicación internos y externos, los servicios higiénicos son insuficientes, únicamente se cuenta con un baño, algunos internos duermen en el piso, la alimentación no llega con regularidad, además de la gran distancia que existe entre la localidad de Patacamaya y la ciudad de La Paz, que dificulta el traslado de los internos a sus audiencias, por lo que el 4 de diciembre del año 2013, al llegar a su capacidad máxima de 196 internos, el centro de custodia de Patacamaya cierra sus puertas y el Penal de San Pedro las reabre.

Alimentación el año 2011 los internos de diferentes centros penitenciarios del país protagonizaron protestas exigiendo el aumento de los prediarios, dinero que es destinado a la alimentación de los internos, siendo este de Bs. 5,50, solicitaban se les aumente a Bs. 15 ya que el monto que recibían no alcanzaba para una adecuada alimentación, esta situación fue superada cuando los internos logran que se les aumente el prediario a Bs. 10, monto que igualmente resulta insuficiente, más si tomamos en cuenta que muchos de los privados de libertad viven en las cárceles junto a sus hijos.

Niños en las cárceles la Ley de Ejecución Penal y Supervisión en su artículo 26 establece que los niños menores de 6 años podrán vivir junto a sus padres en los recintos penitenciarios, de acuerdo al último informe anual del Alto Comisionado de la ONU hasta septiembre del año 2013 aproximadamente 2.100 niños vivían en las cárceles del país, es solamente después de que un menor fuera violado al interior del penal de San Pedro que la dirección de régimen Penitenciario decide tomar cartas en el asunto para sacar a los niños de los penales, sin embargo a abril de este año el Director General de Régimen penitenciario comunicó que 1.200 niños mayores de 6 años continúan viviendo en los penales.

Organizaciones no gubernamentales este tipo de organizaciones cumple cada vez un papel más protagónico en mejorar la situación de los internos dentro de los recintos penitenciario, instituciones como Capacitación y Derecho Ciudadano, Progettomondo, Movimiento Laico para América Latina, el Comité Internacional de la Cruz Roja, la Pastoral Social Caritas entre otras son instituciones que ayudan a mejorar las condiciones de las personas privadas de libertad, a través de talleres y capacitaciones.

Control de las cárceles Además es inquietante el escaso control de tiene el Estado al interior de los recintos penitenciarios del país, donde son los privados de libertad quienes tienen el control de estos, el ejemplo más impactante en la historia de las cárceles en Bolivia es el sucedido en agosto del año 2013 en el Penal de Palmasola, donde los internos del bloque B de la sección más peligrosa denominada “Chonchocorito”, bloquea las puertas del bloque A para luego lanzar al interior de este botellas con gasolina y garrafas de gas con sopletes para quemar a los internos que trataban de escapar del fuego, este hecho tuvo como resultado 30 personas muertas y más de 40 heridas. Muchos se defendieron con palos, pero decenas murieron carbonizadas.

Otro trágico hecho se suscitó al interior de la cárcel del Abra en Cochabamba donde se celebraba una fiesta en honor la Virgen de Urkupiña, a esta celebración asistieron familiares de los internos, cuando tres encapuchados con armas de fuego habría disparado a quemarropa, la pelea se habría producido por el control de cobros que se realizaban por el alquiler de celdas y pago de seguro de vida a los internos. Estos hechos son una muestra de que las autoridades no tienen el control de la violencia que se produce al interior de los recintos penitenciarios del país.

Solución alternativa Como una solución alternativa al problema el gobierno mediante el decreto presidencia N° 1145 de 19 de diciembre del año 2012 dispone la concesión de indulto para las personas privadas de libertad, empero debido a que el requisito esencial de la concesión del indulto es que la persona privada de libertad cuente con sentencia ejecutoriada esta medida no tuvo un gran impacto, en cuanto a la reducción del hacinamiento ya que solamente beneficio a 334 internos.

Por lo que se promulga del decreto Presidencial N° 1723 de 11 de septiembre del año 2013, esta vez no solo concedía el indulto a los privados de libertad también dispone la concesión de una amnistía para las personas con detención preventiva que se sometían a un procedimiento abreviado, hasta agosto de este año se han beneficiado a 957 internos. Además el Órgano Ejecutivo ampliar la vigencia de este Decreto Presidencial por un año más.

Si bien estas medidas reducen en parte el porcentaje de privados de libertad, los problemas que enfrenta el sistema penal continúan.

Nuevos retos. El primer centro de rehabilitación y reinserción social para menores infractores funcionando en el país es Qalauma, esta palabra significa gota que labra la piedra, convirtiéndose así en un centro modelo donde la reinserción social y la rehabilitación son posibles.

Qalauma ubicado en la localidad de Viacha a 22 kilómetros de la ciudad de La Paz en cuatro hectáreas se construyó el Centro de Qalauma gracias al apoyo del Movimiento Laico para América Latina, La Unión Europea, La Comisión Episcopal Italiana y el estado Boliviano (Flores, 2007).

Es la primera institución en Bolivia especializada en la justicia penal juvenil con enfoque restaurativo para jóvenes y adolescentes entre 16 a 21 años, tiene como objetivo garantizar el respeto y el ejercicio de los derechos de los adolescentes y jóvenes privados de libertad y su reinserción en las familias y en la sociedad.

Qalauma abre sus puertas por primera vez en agosto del año 2011 con el ingreso de 28 jóvenes, teniendo una capacidad máxima de 100 personas, que sin embargo a casi un año de su funcionamiento esta cifra era superada, no obstante solo 3 jóvenes contaban con sentencia.

El Centro de Qalauma enfrenta un nuevo reto ya que la Ley N° 548 Código Niño, Niña y Adolescente determina disminuir la edad de la imputabilidad de 16 años a 14 años, crea asimismo una jurisdicción especializada y estarán sujetos a medidas socio-educativas, aplicables a los adolescentes de entre 14 a 18 años, donde los plazos procesales en cuanto a la duración máxima del proceso no debe exceder de ocho meses.

El juez competente para el conocimiento de estas causas será de niñez y adolescencia, esta medida ayuda en parte a aliviar la carga procesal de los juzgados en materia penal.

Sin embargo establece que la detención preventiva de los menores se practicará en los centros de reintegración social, pero el único centro para menores que se encuentra en

pleno funcionamiento en todo el país es el de Qalauma en el departamento de La Paz también se encuentra en funcionamiento desde noviembre del año 2013 el Centro Nueva Vida Santa Cruz, este es un Centro Educativo Piloto de Justicia Penal Juvenil, entidad descentralizada, bajo tuición y dependencia funcional de la Secretaria de Seguridad Ciudadana.

CAPITULO III

ANALISIS DEL NUEVO RÉGIMEN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES CON LA DETENCIÓN PREVENTIVA RESPECTO A LA APLICACIÓN DE LA LEY 1173 Y LA 1226 LA LEGISLACIÓN PENAL BOLIVIANA.

3.1. Requisitos para la aplicación de la detención preventiva bajo la Ley 1173

La redacción del art. 233 modificado por la Ley 1173, comienza señalando” la detención preventiva será impuesta cuando las demás medidas cautelares sean insuficientes para asegurar la presencia del imputado y el no entorpecimiento de la averiguación del hecho”, lo cual refuerza el carácter de medida de ultima ratio de la detención preventiva, puesto que la autoridad judicial debe primero valorar la proporcionalidad, la razonabilidad y si el fin perseguido no puede ser conseguido a través de la aplicación de otra de las medidas cautelares personales (principio de necesidad), previo a aplicar la detención preventiva, También se especifica en este artículo, que la detención

preventiva debe ser aplicada siempre “previa presentación de la imputación” y “a pedido del fiscal o de la víctima”.

Disposiciones que implican, que una medida cautelar tan gravosa como la detención preventiva, no puede ser aplicada sin que existan indicios sobre la culpabilidad del imputado o acusado, reforzando el carácter instrumental de la detención preventiva, la cual no puede ser aplicada fuera del proceso penal; y , que la aplicación de la detención preventiva debe ser considerada únicamente a petición de parte, no siendo procedente su aplicación de oficio por la autoridad judicial, de manera ultra petita.

De los tres requisitos existentes, dos ya estaban señalados en la Ley 1970 antes de la reforma incorporada por la Ley 1173, siendo estos.

- La probabilidad de autoría, entendida como la existencia de elementos de convicción suficientes para sostener que el imputado es, con probabilidad, autor o participe de un hecho punible, donde “probabilidad” significa que el juzgador debe alcanzar un grado de convencimiento acerca de la autoría intermedia entre la duda y la certeza.
- La existencia de riesgos procesales de fuga u obstaculización, debiendo existir elementos de convicción suficiente que señalen que el imputado no se someterá al proceso u obstaculizará la averiguación de la verdad. Al respecto, es interesante lo señalado por el Protocolo de Dirección de Audiencias Cautelares, en el que se señala que estos riesgos procesales (fuga u obstaculización) son excluyentes, pues una persona puede estar en riesgo de fuga o en riesgo de obstaculización, pero no ambos a la vez.
- El tercer requisito, es el más novedoso que incorpora la Ley 1173, el cual se refiere a que el solicitante de la aplicación de la detención preventiva, debe señalar el plazo de duración de esta medida y los actos investigativos que se va a realizar en este tiempo, en caso de que la solicitud sea presentada por el fiscal; o señalar de manera fundamentada el plazo de duración de la medida, cuando el solicitante sea el querellante. Disposición que al parecer,

es una forma atinada de acabar con la prisión preventiva indefinida que regía en nuestro país.

Revisemos la redacción textual del numeral 3 del artículo 233 a objeto de profundizar en su comprensión:

...”El plazo de duración de la detención preventiva solicitada y los actos investigativos que realizará en dicho término, para asegurar la averiguación de la verdad, el desarrollo del proceso y la aplicación de la Ley. En caso que la medida sea solicitada por la víctima o el querellante, únicamente deberá especificar de manera fundamentada el plazo de duración de la medida...”

Tras lo cual pasamos a enfatizar ciertas circunstancias contenidas en el artículo estudiado, que como podemos ver, dan lugar a confusiones e interpretaciones viciosas, las cuales deberán ser moduladas por los máximos tribunales del país:

- Si bien se establece la obligatoriedad que se presente la solicitud de aplicación de la detención preventiva estableciendo de manera fundamentada el plazo que esta deberá durar, empero, no se señala en este artículo ni en ninguna otra parte de la Ley 1173 que esta solicitud sea vinculante para la autoridad judicial, por lo que en la práctica es válido que a pesar del plazo solicitado esta autoridad disponga la aplicación por un plazo distinto, aunque para ello y en aplicación de la última parte del Art. 235 ter de la Ley 1970 deberá establecer esta duración en base a criterios objetivos y razonables.
- El plazo de duración de la detención preventiva que el fiscal solicite debe tener estricta relación con los actos investigativos que se va a realizar, bajo un criterio de lógica. Vale decir que, si solo se requiere realizar un acto investigativo, es ilógico que se solicite más de tres(3) meses de detención preventiva)
- Por otro lado cuando se establece que el querellante únicamente deberá especificar de manera fundamentada el plazo de duración solicitada, no se hace hincapié en el cual debe ser el lineamiento de dicha fundamentación.

Empero, realizando una interpretación integral de la Ley 1970, en sus Art. 7 y 221 especialmente así como el Art. 23 constitucional, es necesario aclarar que esta fundamentación debe basarse exclusivamente en la existencia de riesgos de fuga u obstaculización, no así en criterios personales, como la gravedad del hecho, la presión social o la inseguridad que siente la víctima, además de estar respaldados en elementos objetivos y no así en suposiciones.

- No se establece de manera textual un plazo límite para la solicitud de duración de la detención preventiva. Basados en lo establecido en el artículo 134 del CPP, este plazo debería estimarse en un máximo de seis meses en la mayoría de los casos, llegando a durar hasta 18 meses para los casos más complejos. Aunque, si complementamos estas circunstancias desde el ángulo de los peligros procesales, vamos a poder apreciar que estos plazos pueden ser insuficientes puesto que en nuestro país los procesos penales tienen una duración que fácilmente supera los tres años y los riesgos de fuga u obstaculización no desaparecerán solamente con el cumplimiento de estos plazos.

Además, en el últimos párrafo de este artículo, se establece la posibilidad de ampliar la duración de la detención preventiva a pedido fundado del fiscal, en base a la complejidad del caso, también del querellante, cuando ese haya solicitado actos investigativos que el fiscal no haya respondido. Sin establecerse un límite al número de ampliaciones que pueden ser solicitadas por el fiscal o querellante

3.1.1. Finalidad de la detención preventiva en etapa de juicio o en etapa de recursos

La solicitud de la aplicación de la detención preventiva no solo será presenta de manera conjunta con la imputación formal, alguna vez, la necesidad de su aplicación puede ser posterior.

Por ejemplo puede darse el caso de que el imputado al inicio del proceso tenga toda la voluntad de someterse al mismo por considerar que no se podrá demostrar su

culpabilidad, pero, llegando a la etapa de juicio el imputado al verse perdido podría cambiar de opinión y tener la intención de darse a la fuga, tras lo cual, el representante del Ministerio Público, anoticiado de esta situación solicita la aplicación de la detención preventiva para lograr el cumplimiento de la posible sentencia. Entonces, si es lógico y legalmente permitido solicitar la aplicación de la detención preventiva aun en etapa de juicio o recursos.

Aunque, queda la duda sobre como establecerá el Fiscal la finalidad de la detención preventiva en estas etapas del proceso, donde ya no hay actos investigativos que realizar. Este era un vacío de la Ley 1173 que nada establecida al respecto y señalaba un requisito de imposible cumplimiento para el representante del ministerio Público.

Fue la ley 1226 la que introdujo en redacción del artículo 233 un pequeño párrafo:

“En etapa de juicio y recursos, para que proceda la detención preventiva se deberá acreditar los riesgos procesales previstos en el numeral 2 del presente Artículo”

Nuevamente con la mala redacción que si bien parece establecer un parámetro para que la autoridad judicial aplique la detención preventiva en etapa de juicio o recursos sin que se ha necesario que el Fiscal establezca el plazo y los actos investigativos a realizarse, empero, no lo establece de manera más clara pues no señala si:

- ✓ *Solamente deberán acreditarse la existencia de riesgos procesales, o*
- ✓ *Sui se debe acreditar probabilidad de autoría y acreditar de manera reforzada la existencia de riesgos procesales, además, de establecerse plazo y finalidad.*

Al parecer, la interpretación lógica sería que en etapa de juicio o recursos solo es necesario que se establezca la existencia de riesgos procesales, pues la probabilidad de autoría ya se la tiene por supuesta al existir acusación y mucha más si existe sentencia. Y si hablamos del plazo y la finalidad, estos requisitos devienen innecesarios y de imposible cumplimiento, ya se ha concluido con la etapa investigativa.

3.1.2. Cumplido el plazo o realizada la actuación investigación

Este punto, es necesario aclarar que un vez cumplido el plazo de la detención preventiva solicitada o realizados los actos investigativos que fundaron la solicitud, procesada la libertad pura y simple del imputado o acusado, pues no se señala que se deberán aplicar otras medidas cautelares. Aunque, es también necesario valorar la obligación de la autoridad judicial de resguardar el cumplimiento de los fines procesales, en cuyo caso se dificulta que, tras cumplido el plazo de la detención preventiva, se disponga la libertad pura y simple del imputado.

Para dilucidar esta situación debemos diferenciar lo que es la aplicación de la detención preventiva por la existencia de peligro de fuga o por peligro de obstaculización, pues cuando se trate del primer caso entonces este peligro procesal no se desvirtúa solamente con el cumplimiento del plazo establecido. Por ejemplo, si se señaló que el imputado está en riesgo de fuga porque no cuenta con un arraigo natural (tiene domicilio en el extranjero, no tiene familia en nuestro país y fue detenido por un delito relacionado con la Ley 1008, un caso Extremo). Esta situación no cambiara en seis meses ni en veinticuatro, y estará latente hasta que se ejecute la sentencia o el imputado presente elementos que modifiquen esa situación. En cambio, si se aplica la detención preventiva por la existencia de riesgo de obstaculización relacionado con la realización de algún acto investigativo, claramente esté en riesgo cesa cuando se realiza dicho acto

3.1.3. Improcedencia de la Detención preventiva

La detención preventiva no procede en todos los delitos, ni en todos los supuestos, tampoco puede ser aplicada de manera igual para todas las personas. Puesto que, si aplicamos la detención preventiva de manera igualitaria, indiscriminada e ilimitada, estaremos siendo injustos en la aplicación de esta medida. Esta situación se justifica porque el legislador debe ver que exista equidad más que igualdad, en la aplicación de una medida tan restrictiva de derecho y libertades, de esa manera, siendo que no es lo mismo aplicar la medida cautelar de detención preventiva en: un hombre adulto, de 30 años de edad, imputado por el delito de asesinato, que tiene una sanción de 30

años de prisión sin derecho a indulto; que, aplicando en una adulto mayor, de 65años de edad, imputado por el delito de estafa, que tiene una penal de 1 a 5 años de prisión; tampoco es igual que, aplicarlo en una mujer en etapa de gestación. Como podemos ver la aplicación de la detención preventiva en algunos casos causa mayor restricción de derechos y pone en mayor riesgo la salud, la vida la dignidad de las personas, es por este motivo que el legislador establece límites en cuanto a los delitos, a las penas a la edad y a la situación, para las cuales no procederá la detención preventiva.

El art. 2312 del C.P.P. antes de la reforma encontramos tan solo tres supuestos en los cuales era improcedente la detención preventiva: en los delitos de acción privada, en lo delitos que no tengan prevista pena privativa de libertad y en delitos sancionados con pena privativa de libertad cuyo máximo legal sea inferior a tres años.

Con la reforma de la ley 1173, se incorpora las siguientes causales de improcedencia de la detención preventiva:

- Cuando se trate de personas con enfermedad en grado terminal, debidamente certificada. Una enfermedad terminal, según la Organización Mundial de la Salud, es aquella que no tiene tratamiento específico curativo o con capacidad de retrasar la evolución, y que por ello conlleva a la muerte en un tiempo variable (generalmente inferior a seis meses); en su progresiva; provoca síntomas intensivos, multifactoriales, cambiantes y conlleva un gran sufrimiento (físico y psicológico) en familia y paciente

La causal de improcedencia relacionada con los enfermos terminales, se fundamente que al imponerse la detención preventiva a una persona que se encuentra padeciendo una enfermedad en grado terminal, se estaría vulnerando además de su derecho a la libertad, también su derecho a la vida, a la salud y a a la familia.

3.1.4. En los delitos sancionados con pena privativa de libertad cuyo máximo legal sea inferior o igual a cuatro años

Para los delitos menos no se puede aplicarse e la detención preventiva, puesto que se considera a esta medida cautelar como de extrema y ultima ratio y, además, considerando el principio de excepcionalidad y de instrumentalidad, podemos ver que, ante estos delitos menores, no se hace necesaria su aplicación. Una aplicación indiscriminada de la detención preventiva poblaría las cárceles de sobremanera, lo cual traería consigo hacinamiento y mayor contagio de criminalidad; siendo claro que sería mayor el perjuicio que se causaría a la sociedad, que el beneficio que aportaría la aplicación de esta medida a delitos menores.

Por esta razón y en pro de minimizar la aplicación de la detención preventiva, se ha elevado el rango mínimo de pena para los cuales es improcedente la detención preventiva, antes de la Ley 1173 se señalaba límite de 3 años como máximo de la pena, hoy se eleva esta límite de 4 años.

3.1.5. Excepciones a las causales de improcedencia de la detención preventiva

La ley 1173 amplía las causales de improcedencia de la detención preventiva, con un sentido altamente humanitario, pues se completan la imposibilidad de su aplicación en situaciones como que el imputado sea mayor de 65 años de edad, mujer embarazada, madres con hijos menores de un año o personas que tengan bajo su custodia a menores de 6 años o personas con discapacidad grave. Sin embargo, también se establecen excepciones a estas causales de improcedencia, lo que quiere decir que en algunos casos se aplicará la detención preventiva a pesar de que el imputado se encuentre dentro de los supuestos descritos.

Por lo tanto, las causales de improcedencia mencionadas en los incisos 4,5,6 del párrafo I del Art. 222 del CPP., modificaron por la Ley 1173 no se aplica cuando se trate de delitos de Lesa humanidad, terrorismo, traición a la patria, genocidio y crímenes de guerra, contra la vida, integridad corporal o libertad sexual de niñas, niños, y adolescentes, mujeres y adultos mayores, contenido patrimonial que se ejerzan con violencia física sobre las personas (situación redundante pues ya se estableció la procedencia de la aplicación de la detención preventiva en delitos patrimoniales cuando

estos afecten otros viene jurídicos tutelados) o con afectación al estado, de corrupción o vinculados.

3.1.6. La Ley 1226 en cuanto a las excepciones de las causales de improcedencia

Sin explicitar mayores fundamento la Ley 1226 aumento en número las excepciones a las causales de improcedencia que la Ley 1173 había establecido. Por lo que ahora que está vigente la Ley 1226 se puede aplicar detención preventiva en delitos que versen sobre lesa humanidad, terrorismo, genocidio, traición a la patria, crímenes de guerra, contra la vida, integridad corporal o libertad sexual de niñas, niños y adolescentes, mujeres y adultos mayores, contenidos patrimonial que ejerzan con violencia física sobre las personas, a pesar de que la persona imputada sea:

- Mujer embarazada
- Madres de hijos menores de una año
- O el imputado tenga bajo su custodia o guarda a un niño menos de seis años o a una persona con un grado de discapacidad que le impida valerse por sí mismo.

3.1.7. La duración de la detención preventiva exceda el mínimo legal de la pena establecida para el delito más grave que se juzga

Esta causales de cesación obedece a un criterio de lógica, como ya lo establecieron, las medidas cautelares son un instrumento del proceso que tiene la finalidad de lograr la comparecencia del imputado (pues será absurdo realizar un procesos mientras el imputado comienza un nueva vida en otro país) y que se someta a la posible sentencia (imagínese que los jueces pierdan el tiempo emitiendo sentencias que no se dará cumplimiento) Además de que esa mediad son valorativas y temporales.

Por ello si la medida cautelar tuvo una duración igual al mínimo de la sanción que podría imponer en contra del imputado, entonces, está restringiendo los derecho del imputado tanto como lo haría una ordenan, la cual contradice formalmente con los fines del proceso. Ese es el motivo por el que automáticamente procede la cesación de la meda cautelar impuesta en contra del imputado quien todavía goza de su derecho a la

presunción de inocencia, sin embargo, ya se han restringido sus derecho por el tiempo igual a la sanción mínima que se le hubiese impuesto si se hubiera demostrado su culpabilidad. Algo supuestamente ilógico.

3.1.8. La duración de la detención preventiva exceda de 12 meses sin que se haya dictado acusación o de 24 meses sin que se hubiera dictado sentencia

Una crítica personal radica en el contenido del numeral 4, en la parte que señala como causal de cesación de la detención preventiva. “ 12 meses sin que se haya dictado acusación”, plazo contradictorio a los establecido en el Art. 134 del Código de Procediendo Penal que establece como plazo máximo de duración de la etapa preparatoria “seis meses”, por lo que correspondiera uniformar ambos plazos a efectos de que la detención preventiva aplicada en la etapa preparatoria dure el límite del tiene que “debería durar” la etapa mencionada, siendo contradictorio que el plazo de duración de la detención preventiva aplicada en la etapa preparatoria sea mayor que la misma etapa en la que se aplica.

3.2. MARCO PRÁCTICO

Debido a la pandemia COVID- 2020, tuvimos que sacar un promedio de profesionales abogados registrados en el Ministerio de Justicia, de los últimos 3 años. Es así que el Ministerio de justicia en su enlace del 2017 al 2020 se registró 16183 abogados en toda Bolivia. (Ministerio de Justicia , 2020, pág. 4)

MINISTERIO DE JUSTICIA BOLIVIA REGISTRO PÚBLICO DE ABOGADOS		
Abogados en toda Bolivia de la gestión 2017- 2020	Abogados Registrados por años en el departamento de La Paz.	
	Gestión 2017	Total 1726
	Gestión 2018	Total 1939
	Gestión 2019	Total 1767
	Gestión 2020	Total 269 hasta marzo

16183	PROMEDIO GESTIONES 2017-2019. ABOGADOS REGISTRADOS DE LA PAZ 1810.6 REDONDEANDO 1811
--------------	---

FUENTE: Ministerio de Justicia; Asesoría Jurídica- RPA- Asesor Abg. Marcelo Galván Rojas

3.2.1. Selección de muestreo

La muestra es, en esencia, un subgrupo de la población. Es un subconjunto de electos que pertenecen a ese conjunto definido en sus características. En seleccionarse una muestra y se pretende que este subconjunto sea un reflejo fiel del conjunto de la población. (Caballero Medina, 2014, págs. 168-169).

Para el trabajo la muestra sera **probabilística** (se centran en son aquellas en las que todos y cada uno de los electos de la población, tienen la misma probabilidad de estar incluidos en la muestra), porque tenemos un tamaño de muestra ideal, con estadísticas cerradas. Lo que nos permitirá manejar adecuadamente la fórmula de la muestra en poblaciones finitas, que nos brindaran la confiabilidad y validez para la presente tesis de maestría. (Caballero Medina, 2014, pág. 173)

3.2.2. CÁLCULO DE LA MUESTRA PARA POBLACIONES FINITAS

La población partirá de una fuente directa estadística del Ministerio de Justicia- Registro Público de Abogados, haciendo un promedio de las gestiones 2017 con un total de 1726 registrados, de la gestión 2018 con un total de 1939 registrados y la gestión 2019 con un total de 1767 abogados registrados, cuyo

promedio de registro en la ciudad de La Paz es del **1811** abogados registrados que será la muestra en esta investigación.

El cálculo realizado es el siguiente:

$$n = \frac{Z_{1-\alpha/2}^2 \cdot p \cdot q \cdot N}{Z^2 \cdot p \cdot q + (N - 1)e^2}$$

Dónde:

- n = Tamaño de la muestra = X
- Z = Nivel de confianza = 90%=1.64
- N = Población de estudio = **1811**
- e = Error de estimación = 0.05
- P = Probabilidad de éxito = 0.5
- Q = Probabilidad de fracaso= 0.5

Para determinar la muestra de una población de profesionales abogados de la ciudad de La Paz, se reemplaza los valores de la siguiente manera:

$$n = \frac{(1.64)^2 \times 0.5 \times 0.5 \times 1811}{(1.64)^2 \times 0.5 \times 0.5 + (1811 - 1) \times (0.05)^2}$$

$$n = \frac{1217,7164}{5,1974}$$

$$n = 234.29$$

$$n = 234$$

Para tener una muestra estratificada y establecer niveles de confiabilidad válidos para desarrollar de manera adecuada una medición de una población con

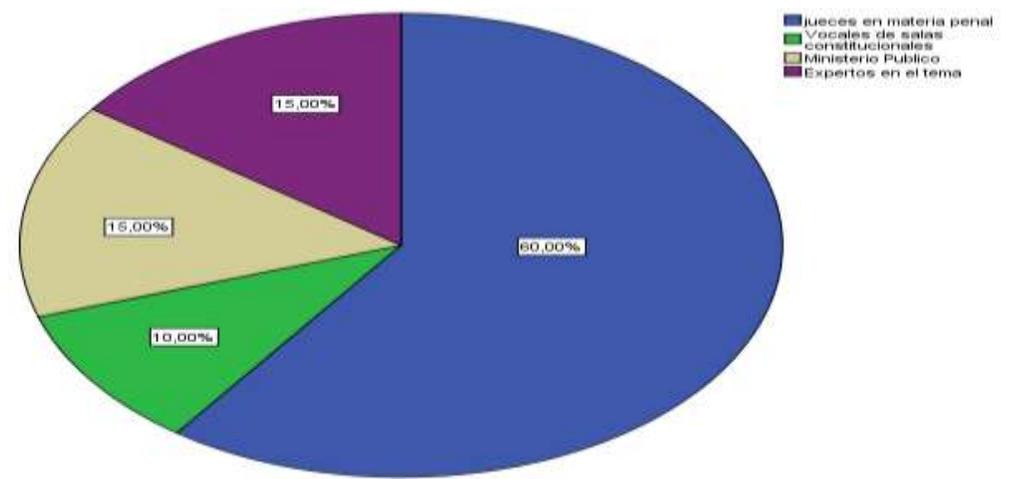
niveles de seguridad y confianza, la muestra deberá ser en base a cifras reales, en caso propio será el registro de abogados en el Ministerio de Justicia, bajo un promedio de las gestiones 2017,2018 y 2019, esto con la aplicación de estadística descriptiva inmersa en la fórmula de confianza nos permitirá desarrollar el siguiente universo valido para viabilizar una encuesta adecuada al proyecto monográfico de investigación.

En el caso propio luego de establecer una población de abogados registrada en el Ministerio de Justicia” Registro Público de la Abogacía”, será un parámetro medible valido para contrastar un nivel de confianza adecuado medible, sobre el cual se trabajara y lanzara datos correctos que ciertamente viabilicen la encuesta y el nivel de confianza sea el idóneo para un trabajo de trascendencia social como es la Propuesta de implementar un procedimiento administrativo inmediato en los centros penitenciarios, para detenidos preventivos que obtengan su libertad por autoridad judicial

3.2.3. INTERPRETACION DE LA ENCUESTA

1. Identificación de la aplicación de la detención preventiva en el Sistema procesal Penal Boliviano.

Gráfico N° 1
ENCUESTA A EXPERTOS



FUENTE PROPIA

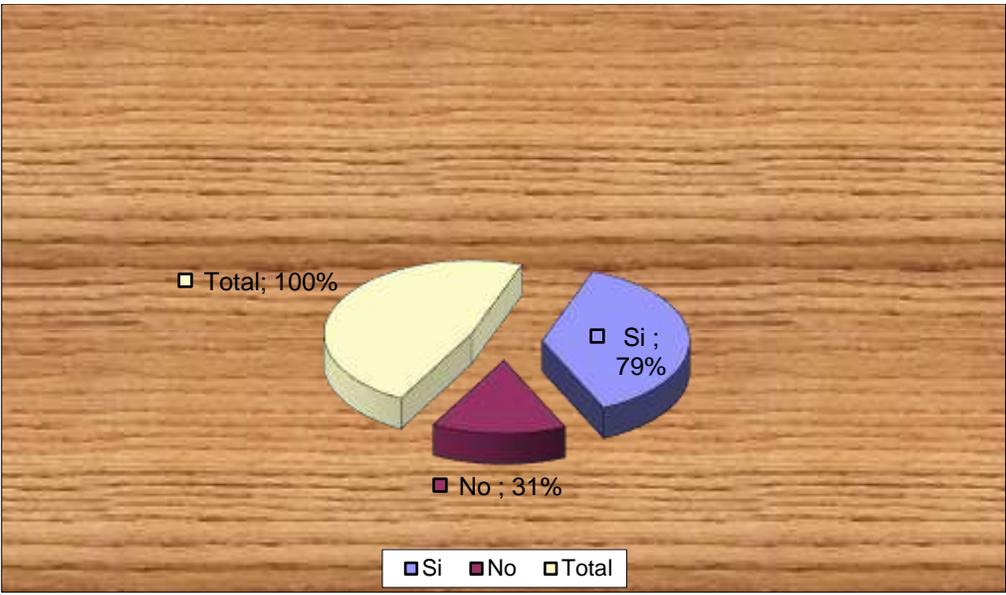
INTERPRETACION: De acuerdo a los datos obtenidos, la mayoría de los datos nos indican que hay registrados más jueces en materia penal con un 60%, con un 15% experto en el tema, con un 15% para el ministerio público y un 10% para vocales de salas penales.

Estableciendo que la novedad del sistema de detención preventiva en una primera instancia de alguna manera aplicación de la prisión preventiva, debe garantizar el principio de la presunción de inocencia, limitarse por su carácter excepcional, y guiarse por los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad y razonabilidad. Esta guía constituye un instrumento que promueve un verdadero cambio de paradigma en la concepción de las autoridades sobre la procedencia y necesidad de la aplicación del régimen en referencia, y por otra parte, llama la atención respecto a las ventajas y la necesidad de ampliar la utilización de medidas alternativas a la prisión preventiva, como medio para optimizar la utilidad social del sistema de justicia penal y los recursos disponibles del Estado.

La implementación de las políticas criminales y reformas legales que proponen mayores niveles de encarcelamiento como solución a los problemas de inseguridad ciudadana, constituyen uno de los principales factores que inciden en el uso no excepcional de la detención preventiva. No existe evidencia empírica que demuestre que las políticas que se sustentan en mayores restricciones al derecho a la libertad personal, tengan una incidencia real en la disminución de la criminalidad y la violencia, o resuelvan en un sentido más amplio los problemas de seguridad ciudadana.

- 2. ¿Considera usted que la medida cautelar de la detención preventiva es efectiva en el sistema penal?**

Gráfico N° 2 ENCUESTA A EXPERTOS



FUENTE PROPIA

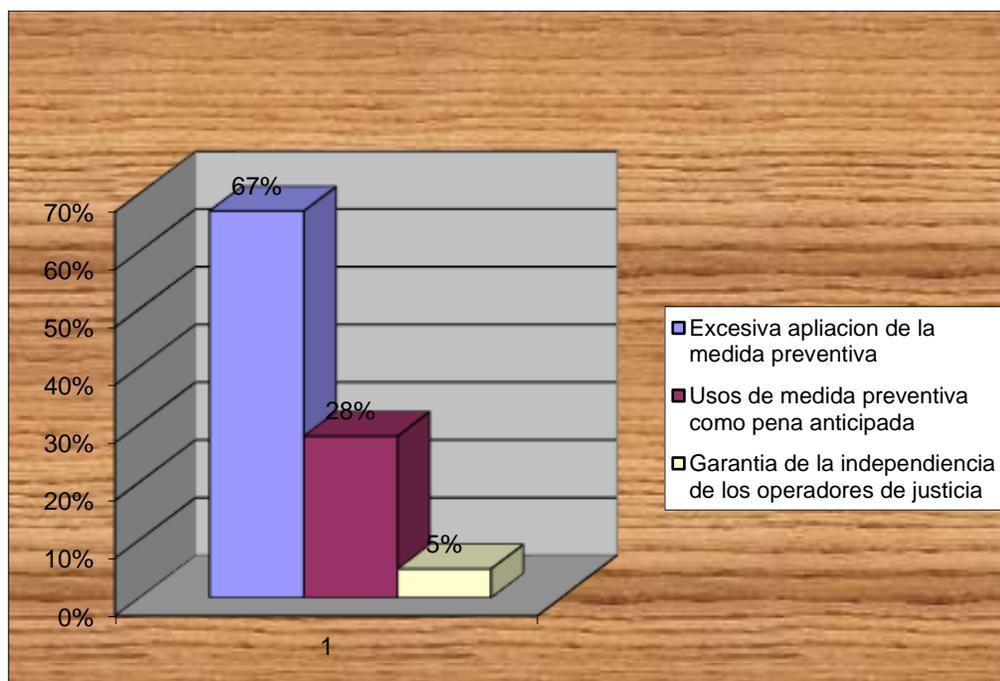
COMENTARIO.-

Por los datos obtenidos en las encuestas el 79 % de los encuestados establecen que si se es efectiva pero no mal utilizada y que los plazos procesales y el olvido de las autoridades sin entidades que regulen los procesos hace que estos entren en estambay, y esto ocasiona que las personas detenidas sobrepasen el máximo legal de la pena al delito por el cual fueron imputados, más si se acortan los tiempos de alguna manera estos podrá ser beneficios afirman los expertos, es necesario debatir con la Ley 1173 y la 1226 de alguna manera se dan nuevos lineamiento para lograr el máximo fin del proceso no así el hacinamiento de los detenidos preventivos.

El otro 31% establece que no debe modificarse nada porque debemos ser inquisitivos con la ley penal para que no proliferen mas la delincuencia y esta política criminal sea la idónea para evitar más olas de crimines en nuestro territorio.

3. Que errores contiene la detención preventiva para que exista retardación de justicia en el proceso penal?

Gráfico N° 3
ENCUESTA A EXPERTOS



FUENTE PROPIA

COMENTARIO.-

El 67% de los encuestados afirma que los errores más comunes de la detención preventiva son tres divididos en los tres esquemas, el primero tiene que ver con la **Corrección de la excesiva aplicación de la prisión preventiva**

El punto de partida para cualquier análisis de los derechos y el tratamiento otorgado a las personas que se encuentran bajo prisión preventiva, se sustenta fundamentalmente en el **principio de la presunción de inocencia**, que significa que en caso de resultar necesaria la privación de libertad durante el transcurso de un proceso, la posición jurídica de la persona imputada sigue siendo la inocente.

La **aplicación de la prisión preventiva** debe atender a los siguientes **principios**:

- Excepcionalidad. Toda persona sometida a proceso penal debe ser juzgada en libertad, y sólo por vía de excepción puede ser privada de la libertad.
- Legalidad. La libertad del acusado sólo puede ser restringida con estricto apego a las normas.
- Necesidad. La prisión preventiva sólo procederá cuando sea el único medio que permita asegurar los fines del proceso.
- Proporcionalidad. Implica una relación racional entre la medida cautelar y el fin perseguido, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción.
- Razonabilidad. La prisión preventiva debe mantenerse durante un tiempo razonable. Aun cuando medien razones para mantener a una persona en prisión preventiva, esta debe ser liberada si el periodo de la detención ha excedido el límite de lo razonable

Adoptar las medidas necesarias para corregir la excesiva aplicación de la prisión preventiva, a fin de garantizar que su aplicación se ajuste a los principios de excepcionalidad, legalidad, necesidad y proporcionalidad.

Realizar acciones conducentes a reducir el empleo y la duración de la detención preventiva. Estas medidas forman parte de la comprensión técnica de los siguientes aspectos:

- Naturaleza del problema delictivo.
- Funcionamiento eficaz del sistema de justicia penal.
- Estrategias generales de prevención del delito.
- Promover un diálogo y debate interinstitucional para la efectiva aplicación y evaluación de las medidas dirigidas a reducir la prisión preventiva, con base en los siguientes aspectos:
 - Estándares internacionales en la materia.
 - Perspectiva de género.
 - Enfoques diferenciados respecto a distintas personas pertenecientes a grupos en situación especial de riesgo.
 - Estrategias claras de colaboración.

Involucrar a la sociedad civil en el diseño de dichas políticas, a fin de asegurar que su implementación resulte integral, participativa e inclusiva.

Generar mecanismos que permitan que las personas privadas de libertad y aquéllas que han sido excarceladas, participen de manera activa en la formulación, implementación, y evaluación de las medidas dirigidas a reducir la prisión preventiva.

El 28% de los encuestados afirma que la función de la detención preventiva es medida como pena anticipada, ya que muchos están en celdas judiciales y como no tiene el dinero para cubrir sus espacios los pasan a la población, estableciéndose un total contagio criminal y crean ya un modus vivendi y el aprendizaje criminal.

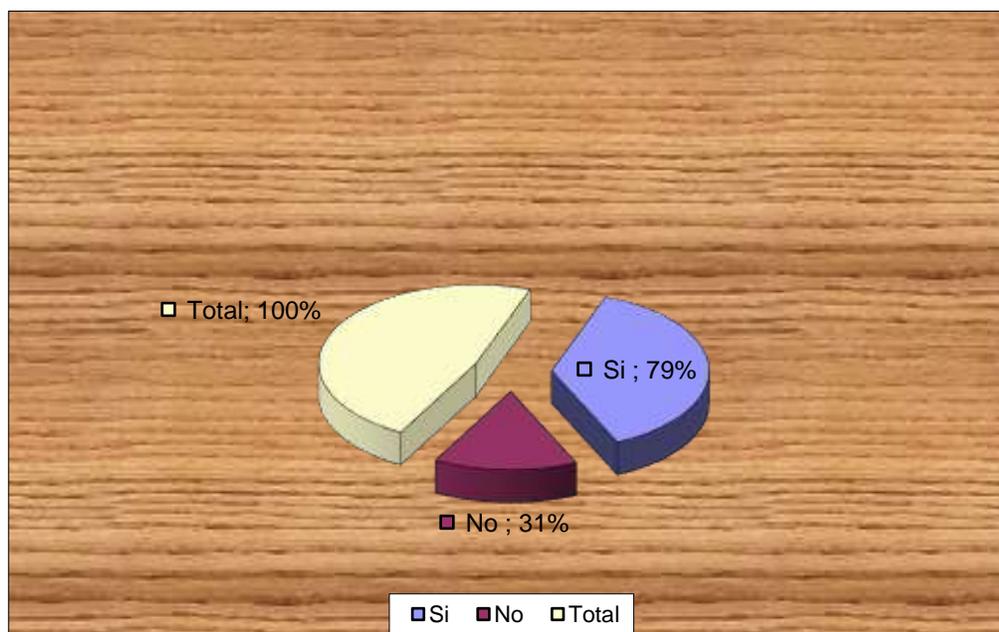
La implementación de las políticas criminales y reformas legales que proponen mayores niveles de encarcelamiento como solución a los problemas de inseguridad ciudadana, constituyen uno de los principales factores que inciden en el uso no excepcional de la prisión preventiva. No existe evidencia empírica que demuestre que las políticas que se sustentan en mayores restricciones al derecho a la libertad personal, tengan una incidencia

real en la disminución de la criminalidad y la violencia, o resuelvan en un sentido más amplio los problemas de seguridad ciudadana.

Por ultimo otro 5% establece que la vulneración a la garantía de la independencia de los operadores de justicia de alguna manera crea una falta de independencia de los operadores de justicia persiste como uno de los principales desafíos para la aplicación de las medidas alternativas a la prisión preventiva, y en consecuencia, para la reducción de la utilización de la medida en referencia.

- 4. Esta de acuerdo es desburocratizar las detención preventiva, con un procedimiento administrativo inmediato en los centros penitenciarios, para detenidos preventivos que obtengan su libertad por autoridad judicial**

**Gráfico N° 4
ENCUESTA A EXPERTOS**



Fuente propia

COMENTARIO.-

Por los datos obtenidos en las encuestas el 79 % de los encuestados establecen que si se es necesario un cambio de los mecanismos administrativos de justicia ya que lo burocrático

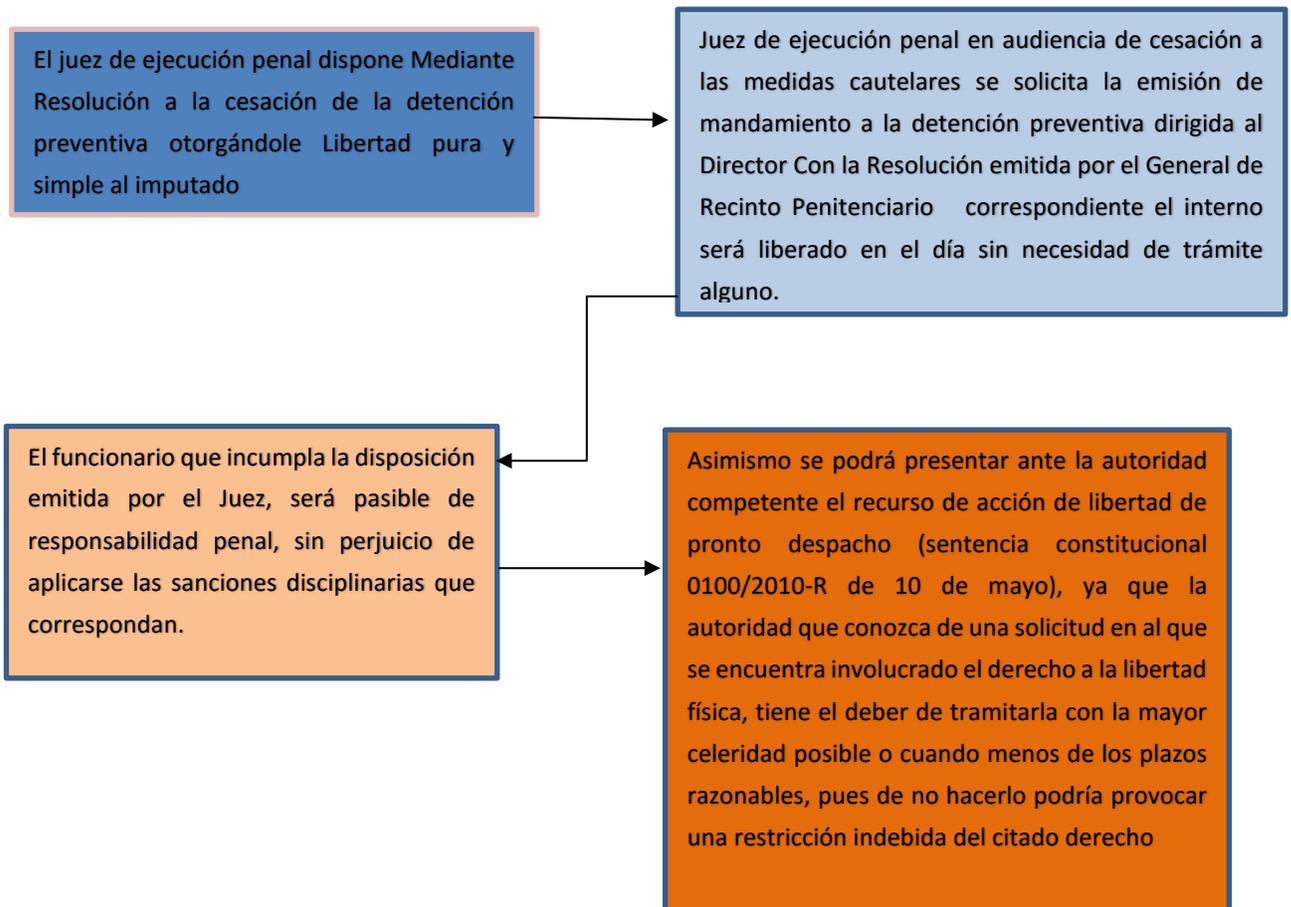
hace que muchos estén con olvidados en las cárceles cumpliendo condenas sin ser condenados, volviéndose víctimas del sistema judicial.

El otro 31% establece que no se debería modificar nada más deberías ser más rigurosa las normas algo totalmente en desacuerdo en este siglo.

3.3. PROPUESTA

3.3.1. BASES DE LA PROPUESTA

El Juez de Ejecución Penal y, en su caso, el Juez de la causa, garantizarán a través de un permanente control jurisdiccional, la observancia estricta de los derechos y garantías que consagran el orden constitucional, los Tratados y Convenios Internacionales y las Leyes, a favor de toda persona privada de libertad.



Proyecto procesal administrativo que permita la libertad inmediata de los detenidos que obtuvieron el mandamiento de libertad control jurisdiccional.

3.4. Proyecto de Ley Especial

PROYECTO DE LEY DE COMPLEMENTACIÓN DEL ARTÍCULO 239 NUMERAL 5 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL

(LEY Nº 1970)

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

DECRETA:

Ley Nª ../2020

LEY DE COMPLEMENTACIÓN DEL ARTÍCULO 239 NUMERAL 5 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL

(Ley Nº 1760)

Exposición de Motivos

Debido a procedimiento la detención preventiva tiene sus aciertos y virtudes a partir de su inclusión en el sistema penal boliviano, quizás el acierto más efectivo garantizar la presencia física del imputado durante la fase de investigación, esta medida restrictiva asegurativa mientras se lleve las investigaciones hasta la etapa del juicio oral público y contradictorio en donde se demuestra la verdad y la participación efectiva del sujeto sometido a esta medida especial dentro del proceso penal, eso en cuanto a los aciertos y los errores que tiene es algo innato con la justicia sin duda la retardación de justicia es una de las principales causas de la excesiva acumulación de detenidos preventivos en los centros penitenciarios, la ineficacia del sistema de justicia expone a las personas con detención preventiva a la vulneración de sus Derechos Humanos.

La preservación del derecho fundamental a la libertad, ya que este derecho es uno de los derechos civiles más importantes que goza de protección de las normas nacionales

e internacionales referidas a los derechos humanos, toda vez que “la libertad física significa que nadie puede ser privado de su libertad ambulatoria, poniendo en prisión, en forma ilegal o arbitraria” que puede dar lugar a un recurso de acción de libertad, facultada por el Art.126 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia. Por otra parte, la forma dilatoria del trámite administrativo, daría lugar a la interposición de una denuncia penal por desobediencia a la autoridad de conformidad a lo establecido en el Art. 160 del código penal boliviano, toda vez que la desobediencia e incumplimiento inmediato al mandamiento de libertad expedido por la autoridad jurisdiccional es de cumplimiento obligatorio, por lo que no debería existir razón para que se continúe con la detención en el centro penitenciario por mayor tiempo. En esa misma línea de la defensa del derecho a la libertad, es necesario aplicar el principio de inmediatez, debido a que este principio impone un límite a la facultad que debe adoptar el juzgador y el cumplimiento por la autoridad administrativa, toda vez que existe un mandamiento de libertad judicial que dispone su libertad y la autoridad administrativa, no tiene por qué mantener su detención, si cuenta con el respectivo mandamiento de libertad, siendo que esta acción es ilegal y atentatoria al derecho fundamental de la libertad, se hace necesario, establecer un procedimiento administrativo inmediato para que los centros penitenciarios, especialmente el de San Pedro de la ciudad de La Paz, de cumplimiento a la disposición judicial, cumpliendo la libertad del detenido de forma inmediata, en mérito a los principios de celeridad, inmediatez, legalidad y seguridad jurídica, bajo alternativa de responsabilidad administrativa, civil e inclusive penal.

En ese ámbito, se debe destacar que hay privados de libertad que después de una lucha legal y procesal penal obtienen el respectivo mandamiento de libertad expedido por la autoridad jurisdiccional competente, pero al momento de presentar el mismo a la Dirección del recinto Penitenciario tienen que afrontar que por una u otra razón no se da el cumplimiento correspondiente al mandamiento de libertad, prolongando la detención de manera indebida y vulnerando el derecho a la libertad, ante esa situación, surge la motivación de realizar la presente investigación de carácter académico, con la finalidad de proponer un procedimiento administrativo que permita que en ejecución del mandamiento de libertad expedido por la autoridad jurisdiccional competente, se le otorgue la libertad inmediata sin ningún tipo de dilaciones, con el único objetivo de respetar el derecho

fundamental de la libertad, en cumplimiento al derecho subjetivo que corresponde al privado de libertad de forma inmediata, para cuyo efecto se debe asegurar que las autoridades de los recintos den cumplimiento y celeridad a la ejecución del mandamiento de libertad y se evite todo nivel de hechos de corrupción que pudiera dar lugar a la dilación administrativa.

ARTÍCULO ÚNICO. - Se modifica el Artículo 239 numeral 5 del Código Procesal Penal debiendo quedar el mismo de la siguiente manera:

“Artículo 239. (CESACIÓN DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA).

5- I. La orden de libertad será dictada en la misma audiencia por la o el juez de la causa y remitida al juez de ejecución en el día, para que se emita y se dé cumplimiento efectivo a la misma.

II. El Funcionario o Jefe de Establecimiento encargado de dar aplicación a la orden de libertad deberá remitir un informe inmediato al juez de la causa que acredite el cumplimiento de la misma.

III. La o el Juez o Tribunal deberá constatar que la orden de libertad sea debidamente cumplida en tiempo oportuno.

DISPOSICIÓN ABROGATORIA Y DEROGATORIA

ÚNICA

Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

El presente proyecto de ley, entrará en vigencia a partir de su promulgación y será susceptible de reglamentación específica, dentro de las 48 horas

3.5. Conclusiones y recomendaciones

3.5.1. Conclusiones

La detención preventiva tiene un carácter estrictamente excepcional, y su aplicación se debe adecuar a los principios de legalidad, presunción de inocencia, razonabilidad,

necesidad y proporcionalidad. Esta medida debería de proceder único y exclusivamente en los casos y conforme a los requisitos expresamente previstos por la Ley, y sólo es admisible cuando se dirige a cumplir sus fines legítimos, que conforme al Art. 233 del código procedimiento penal la detención preventiva procede si en caso existe:

- peligro de fuga
- peligro de obstaculización

En el Art.7.5 de la Convención Americana son los siguientes:

- Prevenir el riesgo de que el imputado eluda la acción de la justicia, para lo cual se podrá tener en cuenta su nivel de arraigo en la comunidad, su conducta durante el proceso, la gravedad de la imputación y la eventual condena.
- Evitar que obstruya el normal desarrollo de las investigaciones o el proceso, para lo cual podrá valorarse la capacidad del acusado de alterar gravemente las pruebas, influir en los testigos o inducir a terceras personas a cometer estos actos.
- Es una garantía básica del debido proceso y de la presunción de inocencia que el imputado cuente con un recurso judicial efectivo ante una autoridad judicial independiente que le permita controvertir la decisión de mantenerlo en custodia durante el proceso. De forma tal que se garantice a plenitud el derecho de defensa del imputado, y que se atribuya a la autoridad judicial competente el deber de realizar un análisis integral de todos los aspectos procesales y sustantivos que sirvieron de fundamento a la decisión recurrida y que no se limite a una simple revisión formal.
- De igual forma, en vista que el periodo de detención preventiva durante el que se mantiene a un imputado no debe exceder un plazo razonable, el Estado tiene el deber de revisar periódicamente la vigencia de las circunstancias que motivaron su aplicación inicial. En este sentido, el juzgador deberá evaluar periódicamente si la detención preventiva de una persona sigue siendo razonable y necesaria para el cumplimiento de sus fines legítimos.

- De acuerdo con el derecho internacional de los derechos humanos la detención de una persona previa a la emisión de una sentencia definitiva debe ser la excepción y no la regla, precisamente en función del derecho a la presunción de inocencia.

Por eso, es una distorsión del estado de derecho y del sistema de justicia penal el que se utilice la prisión preventiva como una suerte de pena anticipada o como una vía de justicia expedita previa a una sentencia emitida de conformidad con las normas del debido proceso. El hacer ver que una mayor utilización de la prisión preventiva es una vía de solución al delito y la violencia es una falacia comúnmente esgrimida desde el poder político, sin embargo no hay evidencia empírica alguna de que esto sea así. Además es una actitud políticamente irresponsable, entre otros motivos, porque evade la responsabilidad de adoptar medidas preventivas y sociales mucho más profundas.

Como también se evidencia en los centros penitenciarios del departamento de La Paz existen el 80% con detención preventiva y solo el 20% con sentencia condenatoria.

Así, la CIDH reitera que los Estados de la región deben adoptar políticas públicas integrales dirigidas al sistema de justicia penal y la gestión penitenciaria, que incluyan, tanto medidas de adopción inmediata, como planes, programas y proyectos a largo plazo. Y que sean asumidas como una prioridad que comprometa a todas las ramas del poder público, y que no dependa del mayor o menor interés que coyunturalmente puedan darle los gobiernos de turno, ni de los avatares de la opinión pública.

Sin duda descongestionar el sistema procesal con un sistema administrativo más con mecanismos más cortos descongestionara el sistema y facilitara al hacinado en la proceso de su libertad, ya que con el actual sistema aun cuando sea este beneficiado con la libertad refiriéndonos nuevamente al tema de ejecución de la orden de libertad, hay que colocarnos en esos supuestos, ¿que ocurre en los casos en los que los funcionarios o encargados de los recintos penitenciarios no quieren o no pueden cumplir con las decisiones de la o el juez penal? porque ese hecho ocurre y volverá ocurrir en cualquier sistema, es por esto que se debe tener una normativa clara y sólida en cuanto a la ejecución empezando por la ejecución de los mandamientos de libertad para cesación de la detención preventiva.

3.5.2. Recomendaciones

El Estado deben adoptar las medidas judiciales, legislativas, administrativas y de otra índole requeridas para corregir la excesiva aplicación de la prisión preventiva, garantizando que esta medida sea de carácter excepcional y se encuentre limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad; evitando así su uso arbitrario, innecesario y desproporcionado. Estos principios deberán guiar siempre la actuación de las autoridades judiciales, con independencia del modelo de sistema penal adoptado por el Estado.

- Intensificar esfuerzos y asumir la voluntad política necesaria para erradicar el uso de la prisión preventiva como herramienta de control social o como forma de pena anticipada; y para asegurar que su uso sea realmente excepcional. En este sentido, es esencial que se envíe desde los niveles más altos del Estado y la administración de justicia un mensaje institucional de respaldo al uso racional de la prisión preventiva y al respeto del derecho presunción de inocencia.

La CIDH exhorta a las autoridades a aplicar la prisión preventiva con un criterio eminentemente excepcional, haciendo uso de otras medidas cautelares no privativas de la libertad. En este sentido, se exhorta a los Estados a elaborar planes estratégicos de capacitación y sensibilización de las autoridades judiciales y de aquellas encargadas de las investigaciones penales acerca de la excepcionalidad de prisión preventiva, el uso de medidas cautelares no privativas de la libertad, y otros estándares internacionales y constitucionales aplicables a la materia. Pero sobre todo, insta a los Estados a promover un verdadero cambio de paradigma en la concepción de la procedencia y necesidad de la prisión preventiva en la cultura y práctica judicial.

Analizar el impacto real del uso excesivo de la prisión preventiva sobre la aplicación de la de la prisión preventiva como un eje de las políticas criminales y de seguridad contra toda la violencia y evitar respuestas de endurecimiento de los sistemas penales que repercutan

en la restricción de la libertad durante el proceso penal ante demandas de seguridad ciudadana.

Fortalecer y reforzar las capacidades de las autoridades encargadas de la investigación de hechos delictivos, de forma tal que se agilicen los procesos y el tiempo que justifica la aplicación de la prisión preventiva.

- Asegurar la suficiente dotación de autoridades judiciales encargadas del control de la legalidad de la aplicación de la prisión preventiva.

2) Condiciones de detención.-

- Establecer sistemas eficaces para garantizar que las personas acusadas sean separadas de aquellas que han sido condenadas, y crear mecanismos de clasificación de las personas privadas de libertad conforme su sexo, edad, la razón de su detención, necesidades especiales de atención y el trato que corresponda aplicarles.
- Dotar al sistema penitenciario de los recursos necesarios para asegurar la separación efectiva de las personas procesadas de las condenadas, y garantizar a las personas procesadas condiciones de detención acordes con el respeto del derecho a la presunción de inocencia, de acuerdo con los estándares establecidos por las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de Reclusos.
- Velar por que las personas privadas de libertad en prisión preventiva tengan completo acceso a las actividades productivas, laborales, culturales y recreativas que se ofrecen en los centros penitenciarios.
- En la teoría y la práctica no basta con que los derechos y las libertades públicas estén proclamados en la constitución o en las leyes, sino que son indispensables las medidas, acciones que las aseguren, pues si estas acciones consagradas por la Constitución no se cumplen se corre el riesgo de que la Constitución se convierta en un papel simbólico, y al respecto Aniceto Alcalá Zamora señala que para poder ganar un juicio se requiere: Que el titular de la acción tenga el derecho, que el

abogado lo sepa pedir, que el juez lo quiera conceder y que la sentencia se pueda ejecutar.

- Ahora se debe tomar en cuenta que la inexecución no es un problema que no solo se presenta en los recintos penitenciarios, ni tampoco es de naturaleza reciente.
- Una medida que se hace indispensable adoptar y que la precisan los continuos reclamos que formulan los afectados por detenciones injustificadas es la falta de cumplimiento, semejantes actos constituyen delitos que con penas severas sanciona nuestra legislación. Para exigir respeto y el acatamiento que merecen los fallos judiciales y sancionar a los que, quebrantando disposiciones expresas del Código Penal, se niegan o excusan cumplirlas se recomienda como necesario que una vez ordenada la libertad del detenido cuide la o el juez o tribunal que su sentencia sea debidamente cumplida.

4. BIBLIOGRAFÍA

Bibliografía

ASAMBLEA CONSTITUYENTE DE BOLIVIA. (2009). *CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO*.

Asencio Mellado José María. (1987). *La Prisión Provisional*. Madrid-España: Civitas S.A.

Barona Vilar Silvia. (2002). *Medidas Cautelares Penales Nuevo Proceso Penal Boliviano*. Santa Cruz de la Sierra-Bolivia.: El País.

Barona Villar Silvia . (2002). *Medidas Cautelares Penales Nuevo Proceso Penal Boliviano*. Santa Cruz de la Sierra-Bolivia.: El País.

Barrita López, Fernando. (1992). *Prisión Preventiva y Ciencias Penales*. México: Porrúa S. A.

Bohrt Carlos . (2012). *La retardación de justicia en materia penal*. La Paz: Fundación Boliviana para la democracia Multipartidaria. .

Bunge, M. (2002). *La ciencia, su método y su filosofía*. Buenos Aires, Argentina .

Caballero Medina, A. (2014). *Metodología integral innovativa para planes y tesis* .

Cabanellas de Torres, G. (2005). *Diccionario Jurídico elemental*.

Cabrera Sandra. (2005). *Pena y Prisión Preventiva*. Buenos Aires-Argentina. : Revista de análisis jurídico.

- Cabrera Sandra. (2005). *Penal y Prisión Preventiva*. Buenos Aires-Argentina.: Revista de análisis jurídico.
- Campos Aramayo, A. (2009). *Métodos mixtos de investigación*. Bogotá DC, Colombia: Editorial Magisterio.
- Código Penal Boliviano . (2017). *Código Penal de Bolivia*. La Paz: Quipus.
- Constitución Política del Estado, & Plurinacional . (12 de 03 de 2018). *Ley de 25 de Enero de 2009*. Recuperado el 12 de 05 de 2019, de Constitución Política del Estado Plurinacional .: <http://Codigopenalbolivia.com>
- Dalabrida Sidney Eloy. (2011). *La prisión provisional en el ordenamiento procesal brasileño desde la regulación procesal española*. Pamplona: Universidad de Navarra, Pamplona.
- FUNDACIÓN CONSTRUIR. (2019). *Reforma Procesal Penal y Detención Preventiva en Bolivia*. La Paz – Bolivia.
- Fundación Universitaria Católica del Norte (Compiladora). (2005). Educación Virtual. Reflexiones y Experiencias. En J. E. Castrillón, *Aproximación a la virtualidad desde la propuesta educativa de la Fundación*. Medellín.
- Galvis Grozz, A. (2004). *Oportunidades educativas de las TIC*. Bogotá.
- García , A. D. (García, A. D. (2008). Corporación). *Corporación Excelencia de Justicia*. Berlin.
- García Caba , R. (2020). *Detención Preventiva* . La Paz : Sa Jose .
- Gimeno Sendra Vicente. (1997). *La Prisión Provisional y Derecho a la Libertad*. La Mancha España.: Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha España.
- Gonzalo, T. (2006). *Filosofía del Derecho*. La Paz: Quipus.
- Gudín Rodríguez-Magariños Faustino . (2009). *Cárcel Electrónica Versus Prisión Preventiva*. Montevideo.
- Guía Derecho a la libertad . (2008). *Derecho a la libertad* . : Hilda.
- Guía Derecho a la libertad . (s.f.). *Guía Derecho “Derecho a la libertad*.
- Hassemer Winfried. (2003). *Critica al derecho penal de hoy*. Buenos Aires-Argentina. : Ad-hoc S.R.L.
- Hernandez Sampieri, R. (2015). *Metodología de Investigación* . D.F: Mc Grall Hill.
- Hernandez Mendoza, R. (2018). *Metodología de la Investigación jurídica* . Mexico D.F.
- Humberto, N. A. (1999). *EL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL INDIVIDUAL EN EL ORDENAMIENTO JURÍCO CHILENO*. TALCA - CHILE: IUS ET PRAXIS Universidad de Talca Chile.
- Ibañez, R. M. (2002). *Metodología de la Investigación*. La Paz, Bolivia.
- JEREMY, B. (1977). *El estado de las prisiones*. Eliasta .

- Moliner, M. (1996). *Diccionario de María Moliner Edición Digital*. Buenos Aires: Digital.
- Morles Valencia , G. (1994). *Planteamiento y Análisis de una Investigación Jurídica* . Caracas: Dorado.
- Muñoz Conde Francisco . (1997). *Prisión provisional, detención preventiva y derechos fundamentales*. . La Mancha España. : Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha España. .
- Muñoz Razo, C. (2011). Cómo elaborar y asesorar una investigación de tesis. En C. Muñoz Razo, *Cómo elaborar y asesorar una investigación de tesis* (pág. 227). México D.F.: Pearson Educación.
- Ossorio, M. (2004). *Diccionario Jurídico Integral* .
- PENAL, C. E., & Plena, C. a. (2001). CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL . En J. L. VALDA, *Código de procedimiento penal* (pág. Pág. 29). La Paz: Ed. Quipus :Versión 01/2001;.
- Pomareda de Rosenauer Cecilia. (2003). *Código de procedimiento penal*. La Paz- Bolivia: Rosenauer.
- Reconciliación, C. p. (2005). *Trabajo resumen sobre la justicia restaurativa*. Cali: Conferencia Carcelaria Internacional, .
- Sampieri Hernandez . (1990). *Metodología de investigación*. DF.
- Sampieri, F. (1991). *Metodología de Investigación* (5ª ed.). Mexico: Grupo Infacom.
- Sánchez Romero Cecilia . (1997). *La Prisión Preventiva en un Estado de Derecho*. Costa Rica. : Ciencias Penales. Costa Rica. .
- Sanpedro Arrubla , J. A. (1995). La justicia restaurativa: una nueva vía desde las víctimas, en la solución al conflicto penal . *Revista Colombiana de Derecho Internacional*, 87-124.
- Suárez Saavedra César. (2004). *Critica al Código de Procedimiento Penal Boliviano*. Sucre-Bolivia.: Okipus.
- Suárez Saavedra, C. (2004). *Critica al Código de Procedimiento Penal Boliviano*. Sucre-Bolivia.: Okipus.
- Tamayo , Mario Y Tamayo. (1999). APRENDER A INVESTIGAR. En M. T. Tamayo, *Aprender A Investigar* (pág. 44). Santa Fe de Bogotá: ICFES.
- Tomas, M. C. (2014). Fundamentos del paradigma de la justicia restaurativa, ponencia presentada en el seminario justicia restaurativa avances y perspectivas en Bolivia, desde el centro Qalauma hasta la Justicia Penal Juvenil con enfoque restaurativa. *Justicia Restaurativa avances y perspectivas en Bolivia, desde el centro Qalauma hasta la Justicia Penal Juvenil con enfoque restaurativa*, (págs. 15-16). El Alto.
- Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia . (2017). *Conciliación* . Sucre.
- Tribunal Supremo de Justicia del Estado, P. (22 de 03 de 2017). [http:// tsj.bo./wp-concent/uploads/2014/03/realidad-justicia-N%c2%BA-4_Optimize.pdf](http://tsj.bo/wp-concent/uploads/2014/03/realidad-justicia-N%c2%BA-4_Optimize.pdf). Recuperado el 15 de 09 de 20019, de <http:// tsj.bo./wp-concent/uploads/2014/03/realidad-justicia-N%c2%BA->

4_Optimize.pdf.: [http:// tsj.bo./wp-concent/uploads/2014/03/realidad-justicia-N%c2%BA-4_Optimize.pdf](http://tsj.bo/wp-content/uploads/2014/03/realidad-justicia-N%c2%BA-4_Optimize.pdf).

Unidas, N. (2015). Manual sobre Programas de Justicia Restaurativa de las Naciones Unidas (Office on Drugs and Crime). *Serie de Manuales sobre Justicia Penal.*, 6.

Villar de la Torre Ernesto - de la Anda. Navarro Ramiro. (1981). *Metodología de la investigación bibliográfica archivista y documental*. México D.F: Me Graw Hill.

WALTER, G. H. (2009). CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO PLURINACIONAL. En ANONIMO, *CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO PLURINACIONAL* (pág. 92). LA PAZ: U.P.S Srl.

WITKER. (1995). *Metodología de Investigación*. Mexico DF: Total Grupo.

WITKER. (1995). *Metodología de la investigación*. mexico df: Grupo Total.

ANEXOS

ANEXOS Nº 1

La información proporcionada en el cuadro expone que los últimos años no han existido cambios significativos en relación al aumento de capacidades instaladas dentro de los juzgados penales cautelares a nivel nacional. A continuación corresponde analizar el incremento de la carga procesal.

El Ministerio de Justicia ha realizado un censo de los privados de libertad el año 2019, en el que se ha establecido que de los 3.500 presos albergados en la cárcel de San Pedro de la ciudad de La Paz, alrededor del 70% (2.450) están en situación de detenidos preventivos y solo el 30% (1.050) ya tiene condena.

BOLIVIA: SITUACIÓN JURÍDICA DE LA POBLACIÓN PENAL CON DETENCIÓN PREVENTIVA Y DETENCIÓN CONDENATORIA POR GESTIÓN. SEGÚN DEPARTAMENTO: 2006-2015										
DEPARTAMENTOS	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015
BOLIVIA	7.031	7.683	7.433	8.073	9.406	11.195	14.272	14.415	14.220	13.672
Detención condenatoria	1.799	2.011	2.193	1.999	2.147	1.838	2.109	2.419	2.578	4.242
Detención preventiva	5.232	5.672	5.240	6.074	7.259	9.357	12.163	11.996	11.642	9.430
CHUQUISACA	133	95	131	200	267	316	361	488	518	528
Detención condenatoria	63	0	67	84	105	104	116	150	132	174
Detención preventiva	70	95	64	116	162	212	245	338	386	354
LA PAZ	1.886	1.785	1.713	1.897	1.971	2.558	3.238	2.999	2.870	2.674
Detención condenatoria	542	536	458	412	419	281	427	372	824	762
Detención preventiva	1.344	1.249	1.255	1.485	1.552	2.277	2.811	2.537	2.046	1.912
COCHABAMBA	1.163	1.517	1.581	1.746	2.000	2.108	2.332	2.473	2.280	2.322
Detención condenatoria	259	591	625	415	467	317	525	561	307	801
Detención preventiva	904	926	956	1.330	1.533	1.791	1.807	1.912	1.973	1.521
ORURO	280	260	217	267	300	407	527	573	604	569
Detención condenatoria	83	76	84	93	70	103	121	131	138	155
Detención preventiva	197	184	133	174	230	304	406	442	466	414
POTOSI	251	351	394	334	363	407	555	559	525	581
Detención										

condenatoria	87	93	124	112	112	70	79	77	184	125
Detención preventiva	164	258	270	222	251	337	476	482	341	456
TARIJA	326	353	346	385	546	609	789	807	744	745
Detención condenatoria	103	62	122	161	162	236	190	198	182	198
Detención preventiva	223	291	224	224	384	373	599	609	562	547
SANTA CRUZ	2.524	2.836	2.487	2.558	3.255	4.017	5.466	5.578	5.638	5.281
Detención condenatoria	439	463	495	537	522	505	602	609	578	1.754
Detención preventiva	2.085	2.372	1.992	2.021	2.733	3.512	4.864	4.969	5.060	3.527
BENI	372	400	449	568	544	606	736	743	745	753
Detención condenatoria	159	132	170	140	220	168	46	252	166	163
Detención preventiva	213	268	279	428	324	438	690	491	579	590
PANDO	96	87	115	119	160	167	268	285	296	219
Detención condenatoria	64	58	48	45	70	54	4	69	66	110
Detención preventiva	32	29	67	74	90	113	264	216	230	109

Fuente: Dirección General de Régimen Penitenciario – Instituto Nacional de Estadística.

DATOS GENERALES SOBRE LA DETENCIÓN PREVENTIVA A NIVEL CONTINENTAL.-

Cuadro comparativo de los datos sobre la detención preventiva de los diferentes países. Bolivia presenta el índice más alto de presos sin condena en todo el continente americano, y como el tercer país con índices críticos en tema de hacinamiento carcelario. Ello conduce a un serio problema de Derechos Humanos para el Estado Boliviano, puesto que como bien ha expuesto la Comisión, las condiciones de detención a las que se somete una persona en prisión preventiva no sólo guardan relación con el principio de presunción de inocencia, si no que mantiene incidencia directa con el goce de otros derechos humanos fundamentales como el derecho a la defensa en juicio y al mantenimiento de las relaciones familiares.

PAISES	PORCENTAJES
Bolivia	83, %
Paraguay	72,50 %
Haiti	70,6 %
Venezuela	66,80 %
Uruguay	64,90 %
Panamá	63 %
República Dominicana	58,1 %
Perú	54,20 %
Guatemala	50,30 %
Argentina	50,30 %
Hondura	50, %
México	43,20 %
Brasil	38, %
Ecuador	36, %
Canadá	35, %
Colombia	34,60 %
Chile	26, %
Dominicana	23,9 %
El Salvador	20,50 %
Costa Rica	17, %
Jamaica	14,8, %
Nicaragua	12, %

FUENTE DE INFORMACIÓN: prisión preventiva y derechos humanos en Bolivia. Informe Bolivia

ANEXO Nº 2

El encarcelamiento produce efectos negativos en las personas (psicológicos, sociales, biológicos y en la distorsión de valores). Cuando una persona comete un delito, es aprehendida por la policía, luego es presentada ante un fiscal para que califique su conducta, terminada la investigación es conducida ante el juez que tipifica su conducta y determina su privación de libertad ya sea como detenido preventivo o condenado. Es en ese momento en que es trasladado al establecimiento penitenciario.

La etapa de Ejecución Penal es el momento en el que el poder del Estado cae con más fuerza sobre el privado de libertad, es por ello que, como consecuencia de la reforma establecida con el Código de Procedimiento Penal, se promulgó la Ley de Ejecución Penal y Supervisión, la cual establece las líneas que deben orientar la ejecución de la pena privativa de libertad evitando de esta manera la violación o vulneración de los Derechos Fundamentales de las personas privadas de libertad.

Las personas privadas de libertad en las cárceles de Bolivia, se vuelven hombres económicos, por la falta de presencia del Estado, los presos generan una convivencia mercantil ya que en los establecimientos penitenciarios todo tiene precio (materiales fungibles, no fungibles, piso, patios, techos, habitaciones, celdas, también los favores, las palabras, los contactos, etc.).

En las cárceles todos tratan de sacar ventaja, los presos de los mismos privados de libertad, los guardias requieren dinero, ellos también hacen mercado y Las personas privadas de libertad en las cárceles de Bolivia, se vuelven hombres económicos, por la falta de presencia del Estado, los presos generan una convivencia mercantil ya que en los establecimientos penitenciarios todo tiene precio (materiales fungibles, no fungibles, piso, patios, techos, habitaciones, celdas, también los favores, las palabras, los contactos, etc.).

En las cárceles todos tratan de sacar ventaja, los presos de los mismos privados de libertad, los guardias requieren dinero, ellos también hacen mercado y

<https://www.derechoteca.com/jurisprudencia/expediente-12541-2015-26-al-ingresado-el-5-de-octubre-de-2015-2/>

Informe de la autoridad demandada

Bernardino Baldiviezo Aira, Director del Recinto Penitenciario de San Pedro de La Paz, mediante informe elevado el 30 de septiembre de 2015, cursante a fs. 9 de obrados, manifestó que el 28 de septiembre del mismo año, se recepcionó el mandamiento de libertad y fue registrado siguiendo el procedimiento administrativo, luego de ello, se envió a la Dirección Departamental de Régimen Penitenciario, para que proceda a su verificación, lugar en el que el encargado no presentó el debido informe siendo esa instancia la responsable de los mandamientos.

Claudio Rodrigo Quispe Cosme, funcionario policial en representación de la parte demandada, haciendo uso de la palabra expuso lo siguiente: a) Después que la Gobernación del Recinto Penitenciario de San Pedro, asumió conocimiento del mandamiento de libertad derivó el trámite al Ministerio de Gobierno y al verificador quién es el responsable de informar respecto a la existencia de algún otro proceso pendiente

contra el accionante; sin embargo, el señalado funcionario, no cumplió con aquello por lo que la presente acción de libertad debería ser contra estas autoridades, y no contra los funcionarios policiales; y, b) Solicitó que se deniegue la tutela impetrada. El Juez Primero de Partido y Sentencia Penal de El Alto del departamento de La Paz, constituido en Juez de garantías, por Resolución 33/2015 de 1 de octubre, cursante de fs. 24 a 27 concedió en parte la tutela impetrada; disponiendo que la autoridad demandada, de forma inmediata realice los trámites de verificación de los mandamientos de libertad, ya que fueron dispuestos por autoridades jurisdiccionales competentes, de la misma forma se notifique a los Juzgados Cuarto y Primero de Ejecución Penal de La Paz y de El Alto respectivamente, para que cumplan en el día con la ejecución de dichos mandamientos; de igual manera, que la autoridad policial ahora demandada, sea citada, notificada y emplazada a fin de informar al Gobernador del Penal de San Pedro para que cumpla con esta disposición, bajo los siguientes fundamentos: 1) Se concluye que a favor del accionante existe un mandamiento de libertad condicional por el delito de asesinato en grado de complicidad y otro por tentativa de suministro de sustancias controladas, siendo éste último recepcionado el 28 de septiembre de 2015, por lo que el demandado debió cumplir el mismo día debido a que el art. 62 del procedimiento administrativo establece que en verificación de libertades se debe cumplir el trámite en el día; 2) No es viable señalar que el responsable de la demora es el funcionario del Ministerio de Gobierno, porque como máxima autoridad del Centro Penitenciario ya referido, tiene la obligación de ejecutar los mandamientos emitidos por autoridades jurisdiccionales de forma inmediata; y, 3) Se verificó la vulneración del derecho a la libertad, debido a que se mantuvo tres días en indebida privación de la misma al impetrante de tutela. eza Jurídica de la acción de libertad

La SCP 0617/2012 de 23 de julio, en cuanto a la naturaleza jurídica de la acción de libertad estableció la siguiente jurisprudencia: “La SCP 0541/2012 de 9 de abril de 2012, ‘...La acción de libertad es una acción tutelar de carácter extraordinario, que fue instituida en la [Constitución Política del Estado](#) abrogada en su art. 18, y ahora como acción de libertad en el orden constitucional vigente en el art. 125, manteniendo el mismo carácter y finalidad de protección a la libertad física o personal, o de locomoción y al debido proceso vinculado con la libertad, además de haber ampliado su ámbito de aplicación y protección haciéndola extensible al derecho a la vida, por lo que se constituye en una garantía constitucional por el bien jurídico primario (vida) y fuente de los demás derechos del ser humano, al señalar: «Toda persona que considere que su vida está en peligro, que es ilegalmente perseguida, o que es indebidamente procesada o privada de libertad personal, podrá interponer Acción de Libertad y acudir, de manera oral o escrita por sí o por cualquiera a su nombre y sin ninguna formalidad procesal ante cualquier juez o tribunal competente en materia penal, y solicitará que se guarde tutela a su vida, cese la persecución indebida, se restablezcan las formalidades legales o se restituya su derecho a la libertad»

RESUMEN

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INMEDIATO EN LOS CENTROS PENITENCIARIOS, PARA DETENIDOS PREVENTIVOS QUE OBTENGAN SU LIBERTAD POR AUTORIDAD JUDICIAL"

El presente proyecto tiene como objetivo brindar un análisis descriptivo y procedimental de la Institución de Detención Preventiva, siendo una medida cautelar de carácter personal, de privación de libertad del imputado, aplicado de manera excepcional y provisional por el juez competente, destinados a evitar que el imputado se fugue y asegurar el desarrollo del proceso y la eventual ejecución de la pena.

Por otro lado el derecho fundamental de libertad, es uno de los derechos civiles que goza de protección de las normas nacionales e internacionales referidas a los derechos humanos, en ese ámbito, se debe destacar que hay privados de libertad que después de una lucha legal y procesal penal obtienen el respectivo mandamiento de libertad expedido por la autoridad jurisdiccional competente, pero al momento de presentar el mismo a la Dirección del recinto Penitenciario tienen que afrontar que por una u otra razón no se da el cumplimiento al mismo, prolongando la detención de manera indebida y vulnerando el derecho a la libertad, ante esa situación, surge la motivación de realizar la presente investigación de carácter académico, con la finalidad de proponer un procedimiento administrativo que permita que en ejecución del mandamiento de libertad, se otorgue la libertad inmediata sin ningún tipo de dilaciones, con el único objetivo de respetar el derecho fundamental de la libertad.

Sin duda descongestionar el sistema procesal con un sistema administrativo más ágil, con mecanismos más cortos descongestionara el sistema y facilitará al imputado en el proceso de su libertad, ya que con el actual sistema aun cuando sea este beneficiado con la libertad deberá seguir un protocolo administrativo para gozar de su libertad plena, por lo que también se hace necesario que una vez ordenada la libertad la o el juez cuide que su sentencia sea debidamente cumplida.